

Bogotá, 02 de agosto de 2022

Señores

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)**

La Ciudad

**REF. ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA  
SANTANDER - UFPS**

**ACCIONANTE: AIDEE JEANETTE LORA PINEDA C.C. 52.897.066 expedida en Bogotá**

**OTROS VINCULADOS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Medida provisional subsidiaria)**

Cordial saludo,

**AIDEE JEANETTE LORA PINEDA**, identificada con la C.C. 52.897.066, en mi condición de aspirante admitido en la modalidad de concurso abierto de méritos de la Convocatoria 1420 de 2020 para la **OPEC 143942**, de manera muy respetuosa me dirijo a ustedes, actuando en nombre propio, con fundamento en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en el marco de la competencia establecida en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y atendiendo las circunstancias que expondré a continuación que me llevan a instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, por la vulneración de los derechos fundamentales **al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, PETICIÓN, TRABAJO e IGUALDAD, por conexas con los principios del MÉRITO como criterio sustantivo del Proceso de Selección** conforme a la Ley 909 de 2004, CONFIANZA LEGÍTIMA y BUENA FE y con el fin de EVITAR UN **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, como primera medida solicito decretar la siguiente:

#### **MEDIDA PROVISIONAL**

De manera respetuosa solicito como medida provisional se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – en adelante CNSC y a la Universidad Francisco de Paula Santander – en adelante UFPS **la suspensión de la etapa de Lista de Elegibles del proceso de selección No. 1420 de 2020 para la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC No. 143942** hasta tanto se decida la presente acción de tutela mediante sentencia ejecutoriada, en la cual se solicita al Señor Juez la protección de los derechos fundamentales vulnerados por las accionadas, la inaplicación de la norma discriminatoria contenida en el Anexo del Acuerdo CNSC 244 de 2020 en mi condición de aspirante con vinculación laboral permanente y se somete a su escrutinio la decisión de calificación de fecha 04 de enero de 2022 y recalificación de la etapa de Valoración de Antecedentes expuestas en las comunicaciones de fecha 18 de marzo de 2022 y la cual fue comunicada en la misma fecha, así como la respuesta parcial de la UFPS del 20 de abril de 2022, comunicada el 10 de junio de 2022 frente a las reclamaciones que efectúe el 06 de enero de 2022 y el 28 de marzo de 2022 respectivamente, igualmente por vulneración de mis derechos fundamentales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con las decisiones comunicadas el 18 de marzo y 10 de junio de 2022, la CNSC y la UFPS recalificaron la Valoración de Antecedentes en **11.46 puntos**, resultado de la **disminución** del puntaje de la Valoración de Antecedentes que me fue asignado el 04 de enero de 2022 de **53.00 puntos**, con lo cual **FUI RETIRADA ARBITRARIAMENTE DE LOS PRIMEROS LUGARES DEL PROCESO DE SELECCIÓN, PASANDO DEL SEXTO PUESTO AL TRECEAVO LUGAR** para la potencial lista de elegibles, **QUEDANDO POR FUERA DE LAS VACANTES DISPONIBLES** para el empleo del Nivel Asesor denominado Experto Código G3 Grado 7 que ocupo en **provisionalidad desde el 13 de noviembre de 2012** en el “Área funcional - Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno - Proceso: Gestión Contractual y Seguimiento de Proyectos de Infraestructura de Transporte – Asesoría Jurídico Predial”, ofertado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

**MEDIDA PROVISIONAL SUBSIDIARIA:** De forma subsidiaria, y en razón a que en estos momentos ya fue dada a conocer la Lista de elegibles el día 28 de julio de 2022 por la Comisión Nacional del Servicio Civil a Lista de Elegibles para la OPEC 143942 correspondiente al empleo del Nivel Asesor denominado Experto Código G3 Grado 7 del “Área funcional - Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno - Proceso: Gestión Contractual y Seguimiento de Proyectos de Infraestructura de Transporte – Asesoría Jurídico Predial”, ofertado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, solicito de manera muy atenta como medida provisional se ordene a la Agencia Nacional de Infraestructura se abstenga de efectuar los nombramientos en período de prueba correspondientes a las dos (2) vacantes disponibles del citado empleo, hasta tanto se decida la presente acción de tutela mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

## PERJUICIO IRREMEDIABLE

De manera muy respetuosa solicito el decreto de la medida provisional principal y/o subsidiaria antes relacionadas, fundamentado en la imperiosa necesidad de evitar un perjuicio irremediable al estar comprometida la posibilidad real de que con base en el mérito que prodiga la Ley 909 de 2004, pueda acceder con derechos de carrera al cargo de Experto Código G3 Grado 7 **que he venido desempeñando en provisionalidad desde el 13 de noviembre de 2012 en la Agencia Nacional de Infraestructura**, que es objeto del concurso de méritos asociado a la **OPEC 143942** del proceso de selección No. 1420 de 2020, sobre el cual versa la presente acción constitucional y de cuya expectativa legítima no puedo abstraerme hasta tanto el Juez Constitucional decida sobre la procedencia del amparo a mis derechos fundamentales vulnerados por las entidades accionadas, en particular, del debido proceso y el derecho al trabajo del cual depende el sustento y mínimo vital de mi familia, integrada por mis hijos Amalia Correa Lora y Alejandro Correa Lora, ambos menores de edad, quienes dependen económica e integralmente de mi peculio.

En el presente caso, se me genera un perjuicio irremediable que debe ser sometido por inmediatez al escrutinio del Juez Constitucional, ya que para la CNSC y la UFPS **soy destinatario de la regla discriminatoria del numeral 3.1.2.2. del Anexo del Acuerdo No. 244 de 2020 del Proceso de Selección que regula la estructura de contenidos de las certificaciones de experiencia** pero que típicamente sólo se ajusta a las vinculaciones con extremos temporales definidos, como contratos a término fijo, contratos de prestación de servicios o contratos a término indefinido ya concluidos, de modo que **es materialmente un imposible** adecuar un desempeño de carácter permanente o indefinido en el tiempo a la regla de contenido de la certificación que exige una limitación temporal o extremos temporales de las certificaciones de experiencia, como tampoco es materialmente posible adecuar una vinculación laboral vigente a los formatos fijados por la CNSC en su página web, que exigen que la certificación de experiencia adopte el esquema de vinculación tipo “desde / hasta”.

Así entonces, **como no existe una regla en el Anexo del Acuerdo 244 de 2020 ni en el Acuerdo propiamente dicho como tampoco en la página web de la CNSC que oriente la expedición y estructura de contenido de las certificaciones de experiencia para las vinculaciones laborales permanentes, las certificaciones de experiencia respecto de cargos o empleos con vinculación indefinida o permanente o vigente al tiempo de su expedición, son extendidas y redactadas por las entidades correspondientes con discrecionalidad en el contenido de los certificados.** Por tanto, las consecuencias negativas del vacío que representa la ausencia de regla en el Acuerdo 0244 de 2020 y evidente omisión de la CNSC no pueden ser legalmente trasladadas y cargadas a los aspirantes, pues tal proceder hace ilusorio el Mérito como criterio de selección, siendo ineludible acudir a la inmediata protección y amparo de la Acción de Tutela, en procura de la prevalencia de lo sustancial sobre las formas (artículo 228 CP).

En el mismo sentido, se tiene que no fue tenido en cuenta el título de MASTER UNIVERSITARIO EN PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y GESTIÓN AMBIENTAL otorgado por la UNIVERSIDAD DE BARCELONA, el 17 de diciembre de 2018, bajo el argumento de que el documento aportado en SIMO correspondiente al Diploma se encontraba sin apostillar.

Sin embargo, no me encontraba obligada por la Ley Colombiana, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2019, Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019 y 017562 del 2019, de apostillar dicho documento (diploma), en razón a que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE COLOMBIA quien es el único ente rector en la materia para la homologación en su momento, únicamente exigía el trámite de apostilla respecto de la (i) certificación emitida por la Universidad sustitutoria del título y (ii) la certificación académica (correspondiente a las calificaciones obtenidas), documentos que efectivamente fueron apostillados desde el 27 de septiembre de 2019, circunstancia que pueden verificar para lo cual fueron anexados dichos documentos a la reclamación presentada en el tiempo para ello estipulado, el día 06 de enero de 2022, una vez se tuvo conocimiento de que el mismo no tenía validez en el marco del proceso y que la UFPS y la CNSC no tuvieron en cuenta.

Pero tal reclamación se eleva, en razón a que el mismo sistema donde se aporta toda la documentación, una vez se indica que el título es extranjero, despliega casillas para que se informe respecto a su convalidación como información de carácter obligatoria y esa información se encontraba expuesta en el sistema tal y como se prueba con los siguientes pantallazos tomados del sistema SIMO, los cuales coinciden con los soportes que se anexan a la presente comunicación:

Formación ✕

\* Campos requeridos

Tipo educación \* EDUCACION FORMAL

Nivel Tipo Educación \* MAESTRIA

¿Cursado en el extranjero? \*

¿Graduado? \*

¿Título convalidado? \*

País de expedición \* España

Institución: \* Universidad de Barcelona

Formación ✕

¿Título convalidado? \*

País de expedición \* España

Institución: \* Universidad de Barcelona

Programa: \* Master en Planificación Territorial y Gestión

Fecha de grado: \* 17/12/2018

Número de Resolución de la convalidación del título de educación superior: \* 3301

Fecha de la resolución: \* 6/3/2020

Formación
✕

Número de Resolución de la convalidación del título de educación superior: \*

Fecha de la resolución: \*

Título equivalente en Colombia: \*

Adjuntar certificación o título \*

Seleccione un archivo
👁

Tamaño del archivo máximo 2MB formato PDF/A con la característica OCR (formato de texto editable)

Cancelar
Guardar

Lo anterior, aunado a que el mismo literal a) del numeral 3.1.2.1 del Anexo del Acuerdo No. 244 de 2020 del Proceso de Selección que regula la estructura de contenidos de los títulos obtenidos en el exterior, se contradice, al exigir en el primer párrafo que los documentos que se aporten se encuentren “apostillados o legalizados”, pero en el segundo párrafo se señala que: “Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente Institución de Educación Superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4).”, (Negrilla y subrayado fuera de texto original), es decir, que si se cuenta con hasta dos años siguientes a la posesión para acreditar la homologación del título, ¿porque se exige su apostilla o legalización para aportarlo al momento de la inscripción? cuando es un hecho notorio que estos concursos tienen un período de duración aproximado de dos años, más dos años posteriores a la posesión de acuerdo con lo que expone el mismo Anexo del Acuerdo, y el ministerio de educación establece un término de 60 a 180 días, de conformidad con la información que suministran en sus páginas web la Cancillería de Colombia y el Ministerio de Educación.

En ese orden de ideas, (i) partiendo de la buena fe, de la confianza legítima y el principio de legalidad de las actuaciones emanadas por las diferentes entidades públicas, (ii) teniendo en cuenta que para el momento en que se generó la inscripción en el SIMO (dentro de los términos para ello señalados febrero – marzo de 2021) ya el título se encontraba homologado ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE COLOMBIA (Resolución No. 003301 del 06 de marzo de 2020), y (iii) que adicionalmente esta información fue efectivamente reportada e informada al momento de la inscripción a la OPEC, y ante la contradicción de la información respecto a los títulos obtenidos en el exterior de acuerdo a lo plasmado en literal a) del numeral 3.1.2.1 del Anexo Acuerdo No. 244 de 2020 del Proceso de Selección que regula la estructura de contenidos de los títulos obtenidos en el exterior, se me debe valorar de manera positiva el título de MASTER UNIVERSITARIO EN PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y GESTIÓN AMBIENTAL otorgado por la UNIVERSIDAD DE BARCELONA dentro del marco del concurso.

Igualmente, de no acudir a la acción de tutela se configuraría un perjuicio irremediable e inminente considerando además que el proceso de selección se encuentra en fase final, es decir, en la notificación y verificación de la Lista de Elegibles y período de prueba, el cual continúa avanzando pese a la vulneración de mis derechos fundamentales y en particular del derecho de defensa, debido proceso y derecho al trabajo, con desmedro para mí y mi familia.

Así mismo se presentaría un perjuicio irremediable, pues en las respuestas de la UFPS comunicadas el 18 de marzo y el 10 de junio de 2022 las accionadas omitieron pronunciarse sobre la totalidad de argumentos de la reclamación que efectué por la plataforma SIMO los días 06 de enero de 2022 y 28 de marzo de 2022, respectivamente, sin que proceda recurso administrativo alguno y por el contrario, se continúe adelante con la etapa de establecimiento de la Lista de Elegibles, no obstante la vulneración de mis

derechos fundamentales al debido proceso, petición, defensa, contradicción, derecho a presentar pruebas, derecho de acceder a cargos públicos y el desconocimiento de los principios de **imparcialidad** que impone el deber de asegurar y garantizar los derechos de las personas **sin discriminación** y de **moralidad administrativa**, conforme al cual todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

Así mismo, existiría un perjuicio irremediable de no acudir a la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, PETICIÓN, TRABAJO e IGUALDAD vulnerados por las entidades accionadas, considerando que como aspirante imprimí muchos esfuerzos para superar satisfactoriamente las fases de prueba de competencias funcionales (**78,46 puntos**), comportamentales (**73,91 puntos**), resultado con el cual me ubique en el **tercer lugar de la potencial Lista de Elegibles para el cargo Experto G3 Grado 07**, de acuerdo con los resultados publicados el día 03 de noviembre de 2021, en el marco del artículo 24 del Acuerdo del Proceso de Selección, los cuales se mantuvieron hasta el 18 de marzo de 2022, dado que al presentar reclamación ante el aplicativo SIMO el 06 de enero de 2022, por no tenerse en cuenta el MASTER UNIVERSITARIO EN PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y GESTIÓN AMBIENTAL otorgado por la UNIVERSIDAD DE BARCELONA, por las razones que anteceden, la CNSC y la UFPS, de manera unilateral decidieron de oficio no tenerme en cuenta los puntos por concepto de estudios, sino que además de oficio me retiraron los puntos con los que me habían verificado los requisitos mínimos para participar en el concurso por el cargo optado:

The screenshot displays the 'Experiencia' section of the SIMO system. It features a table titled 'Listado de verificación de documentos de experiencia' with columns for Empresa, Cargo, Fecha ingreso, Fecha salida, Estado, Observación, and Consultar documento. The first row is highlighted in blue and contains the following information:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Agencia Nacional de Infraestructura	Experto G3-07 Jurídico Predial	2012-11-13	2017-08-12	Valido	Folio válido hasta el (12/08/2017), debido que con este lapso de tiempo cumple con el Requisito Mínimo. El tiempo restante será analizado en la etapa de Valoración de Antecedentes	<a href="#">Consultar documento</a>
Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista Gestión Jurídico Predial	2012-04-11	2012-11-10	Sin validar		<a href="#">Consultar documento</a>
Instituto Nacional de Concesiones - Hoy Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista Gestión Jurídico Predial	2011-04-28	2012-04-03	Sin validar		<a href="#">Consultar documento</a>
Instituto Nacional de Concesiones - Hoy Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista Gestión Jurídico Predial	2011-01-20	2011-04-19	Sin validar		<a href="#">Consultar documento</a>
Concesión Autopista Bogotá Girardot	Gestor Jurídico predial	2009-12-22	2011-01-11	Sin validar		<a href="#">Consultar documento</a>
Instituto de Desarrollo Urbano	Contratista Gestión Jurídico Predial	2009-03-12	2009-01-04	Sin validar		<a href="#">Consultar documento</a>
Instituto de Desarrollo Urbano	Contratista Gestión Jurídico Predial	2007-03-01	2008-01-30	Sin validar		<a href="#">Consultar documento</a>
Instituto de Desarrollo	Contratista Gestión Jurídico	2006-09-15	2007-02-14	Sin validar		<a href="#">Consultar documento</a>

En la verificación de requisitos mínimos se indicó por parte de la CNSC y la UFPS: **"Folio válido hasta el (12/08/2017), debido que con este lapso de tiempo cumple con el Requisito Mínimo. El tiempo restante será analizado en la etapa de Valoración de Antecedentes"**, tal y como se puede apreciar en la imagen anterior.

Por lo hasta aquí expuesto, me veo en la imperiosa necesidad de acudir al mecanismo constitucional de la acción de tutela **apelando a la máxima judicial de la PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS**, pues como ciudadana no estoy legalmente obligada a soportar los perjuicios irreparables de la aplicación de una norma discriminatoria y contradictoria del Anexo del Acuerdo CNSC 244 de 2020, con la que la CNSC y la UFPS **desconocen el principio del Mérito representado en que obtuve una puntuación en pruebas funcionales y comportamentales que me permite encontrarme en una posición privilegiada frente a los demás aspirantes que sacaron un puntaje inferior al mío**, sin embargo, estas entidades **dan prelación a aspectos formales** de un certificado de experiencia que con anterioridad fue validado positivamente en tres (3) oportunidades por la CNSC y la UFPS y la apostilla de un documento que no garantiza por sí solo una posterior homologación por la entidad competente para ello, y que solo hasta el 18 de marzo de 2022 vino a ser desestimado, con lesión al núcleo esencial de mis derechos fundamentales, **siendo descendido arbitrariamente del primer al treceavo lugar y quedando por fuera de las dos (2) vacantes disponibles para el citado empleo** sobre la base de la vulneración de derechos que motivan la presente acción constitucional, como se desprende de los siguientes:

1. En cumplimiento de los parámetros establecidos por la CNSC, me inscribí correspondiéndome el No. 360639310 a la OPEC 143942 del proceso de selección No. 1420 de 2020 ofertado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** – denominado **PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CAR-2020**.
2. Me inscribí a la OPEC 143942, con el fin de concursar para la provisión definitiva del **cargo que vengo desempeñado en provisionalidad en la Agencia Nacional de Infraestructura desde el 13 de noviembre de 2012 a la fecha**, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.
3. En la etapa de Reclutamiento (Inscripciones) y a través del enlace SIMO aporté entre otras, la certificación de experiencia laboral expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, correspondiente a la Certificación No. 0928 del 21 de enero de 2021, que acredita que fui nombrada en provisionalidad desde el 13 de noviembre de 2012, desempeñando el cargo de Experto Código G3 Grado 7 de la planta global de la Agencia e indicando las funciones del mismo, el cual continuaba desempeñando al momento de la expedición de la citada certificación (21 de enero de 2021).
4. Como resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos – VRM o **PRIMERA VALIDACIÓN**, el 18 de agosto de 2021 fui admitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – en adelante CNSC. En las observaciones del SIMO, indica la Comisión que: **“el aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual específico de Funciones”** (negrilla fuera del texto original), aunado a que dicho cumplimiento se efectuó con base en la certificación laboral expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, al señalar: **“Folio válido hasta el (12/08/2017), debido que con este lapso de tiempo cumple con el Requisito Mínimo. El tiempo restante será analizado en la etapa de Valoración de Antecedentes”**, tal y como se evidencia en la imagen, expuesta arriba, en el acápite anterior.
5. En la plataforma SIMO al momento de cargar los documentos de experiencia anterior a pagar el PIN especificué que el cargo desempeñado en la ANI corresponde al de Experto G3 Grado 07, el cual **no registra fecha de salida, en razón a la continuidad de mi vinculación en provisionalidad en el cargo del cual se dejó expreso que ejerzo desde el 13 de noviembre de 2012**. Relaciono la imagen de la experiencia acreditada en la plataforma SIMO, **de la cual se evidencia inequívocamente que el único cargo de la planta de personal cuya experiencia se certificó para el proceso de selección y que he desempeñado en la planta de la ANI es el de Experto G3 Grado 07:**

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
Agencia Nacional de Infraestructura	Experto G3-07 Jurídico Predial	SI	2012-11-13				
Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista Gestión Jurídico Predial	NO	2012-04-11	2012-11-10			
Instituto Nacional de Concesiones - Hoy Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista Gestión Jurídico Predial	NO	2011-04-28	2012-04-03			
Instituto Nacional de Concesiones - Hoy Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista Gestión Jurídico Predial	NO	2011-01-20	2011-04-19			
Concesión Autopiata Bogotá Girardot	Gestor Jurídico predial	NO	2008-12-22	2011-01-11			
Instituto de Desarrollo Urbano	Contratista Gestión Jurídico Predial	NO	2008-05-12	2009-01-04			
Instituto de Desarrollo Urbano	Contratista Gestión Jurídico Predial	NO	2007-03-01	2008-01-30			

Dicha certificación fue considerada **Válida** por la CNSC y la UFPS respecto de los precitados periodos de tiempo de servicio, como también fue tenido en cuenta en la VRM del periodo 13 de noviembre al 2012 al 12 de agosto de 2017 tal y como se dejó constancia en esa primera verificación en el aplicativo SIMO, tal y como se refleja a continuación: **“Folio válido hasta el (12/08/2017), debido que con este lapso de tiempo cumple con el Requisito Mínimo. El tiempo restante será analizado en la etapa de Valoración de Antecedentes”**, circunstancia que se evidencia en la siguiente imagen:

**Experiencia**

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Agencia Nacional de Infraestructura	Experto G3-07 Jurídico Preal	2012-11-13	2017-09-12	Valido	Folio válido hasta el (12/08/2017), debido que con este lapso de tiempo cumple con el Requisito Mínimo. El tiempo restante será analizado en la etapa de Valoración de Antecedentes	<a href="#">🔍</a>
Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista Gestión Jurídico Preal	2012-04-11	2012-11-10	Sin validar		<a href="#">🔍</a>
Instituto Nacional de Concesiones - Hoy Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista Gestión Jurídico Preal	2011-04-28	2012-04-03	Sin validar		<a href="#">🔍</a>
Instituto Nacional de Concesiones - Hoy Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista Gestión Jurídico Preal	2011-01-20	2011-04-19	Sin validar		<a href="#">🔍</a>
Concesión Autopista Bogotá Girardot	Gestor Jurídico preal	2008-12-32	2011-01-11	Sin validar		<a href="#">🔍</a>
Instituto de Desarrollo Urbano	Contratista Gestión Jurídico Preal	2008-09-12	2009-01-04	Sin validar		<a href="#">🔍</a>
Instituto de Desarrollo Urbano	Contratista Gestión Jurídico Preal	2007-03-01	2008-01-30	Sin validar		<a href="#">🔍</a>
Instituto de Desarrollo Urbano	Contratista Gestión Jurídico	2006-09-15	2007-02-14	Sin validar		<a href="#">🔍</a>

6. En la etapa siguiente de Pruebas a la cual fui citada el 06 de septiembre de 2021 por la plataforma SIMO, presenté y superé (65 puntos o más), las pruebas funcionales (**78,46 puntos**), comportamentales (**73,91 puntos**), acorde con los resultados publicados el 3 de noviembre de 2021, quedando en tercer lugar.

**Listado de aspirantes al empleo**

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	439520565	380171603	83.07
Admitido	439520580	377074040	83.07
<b>Admitido</b>	<b>439520601</b>	<b>360639310</b>	<b>78.46</b>
Admitido	439520567	369316104	75.38
Admitido	439520586	344842803	75.38
Admitido	439520570	380532804	73.84
Admitido	439520605	379998195	73.84
Admitido	439520603	361094112	72.30
Admitido	439520569	373106701	70.76
Admitido	439520589	333529411	70.76

1 - 10 de 49 resultados

7. Como resultado de la valoración de competencias en un 80% (60% Competencias Funcionales y 20% Competencias comportamentales) me ubiqué para entonces en el tercer lugar, esto es, aún con posibilidad de acceder a una de las tres vacantes del cargo Experto G3 Grado 07, en la potencial lista de elegibles:

POSICIÓN GENERAL		
1	377074040	68.10

2	380171603	68.10
3	<b>360639310</b>	<b>61.86</b>
4	380532804	61.69
5	369316104	60.88
6	379998195	60.82
7	362524717	60.72
8	373106701	60.72
9	344842803	60.01
10	333529411	59.85

8. En la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) y de acuerdo con el aplicativo SIMO, obtuve un resultado de **53,00** correspondiente a un resultado ponderado de 10,60 (de un total de 20 posibles), teniendo en cuenta que a esta altura del concurso la CNSC **VALIDÓ POR SEGUNDA VEZ, correspondiendo a la tercera fase del proceso**, los documentos de experiencia allegados al inicio del proceso concursal a través del aplicativo SIMO:

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional (Asesor)	10.00	100
Experiencia Profesional Relacionada ( Asesor )	40.00	100
Requisito Minimo	0.00	0
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Asesor (Formacion Laboral)	0.00	100
No Aplica	0.00	0
Educacion Informal (Asesor)	3.00	100
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Asesor (Formacion Academica)	0.00	100
Educacion Formal (Asesor)	0.00	100

1 - 8 de 8 resultados

Resultado prueba: 53.00

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 10.60

En la imagen anterior, se puede verificar que obtuve el 100 por ciento del puntaje máximo para los ítems de experiencia Profesional (Asesor) y Experiencia Profesional Relacionada (Asesor), es decir, que la CNSC y la UFPS, verificaron que con las demás certificaciones laborales aportadas en su momento cumplía los requisitos de experiencia adicional a la necesaria para el cumplimiento de requisitos mínimos, así que una vez computados estos nuevos resultados obtuve un resultado total ponderado de **72,45 puntos**, manteniéndome en los primeros puestos de la potencial Lista de Elegibles para el cargo Experto G3 Grado 07, de acuerdo con los resultados publicados el día 04 de enero de 2022, en el marco del artículo 24 del Acuerdo del Proceso de Selección.

9. El 4 de enero de 2022 se publicaron los resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes -VA, con un resultado en las condiciones indicadas en el numeral anterior, y en atención a que no fue tenido en cuenta el título de **MASTER UNIVERSITARIO EN PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y GESTIÓN AMBIENTAL** otorgado por la UNIVERSIDAD DE BARCELONA el 17 de diciembre de 2018, para el ítem de educación formal, junto con las certificaciones de los cursos de **INTEGRIDAD TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN - FUNCIÓN PÚBLICA, ÉTICA Y BUEN GOBIERNO** y **TALLER COMPLIANCE- UNIVERSIDAD NACIONAL**, para el ítem de educación informal, motivo por el cual en cumplimiento de lo señalado en los acuerdos presente reclamación en los términos señalados para tal fin, indicando las razones para ser tenidos en cuenta.

10. El 06 de enero de 2022 se presentó reclamación No. 453249520 en el sistema SIMO, solicitando valoración positiva de:

- (i) El título de **MASTER UNIVERSITARIO EN PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y GESTIÓN AMBIENTAL** otorgado por la UNIVERSIDAD DE BARCELONA dentro del marco del concurso, para un puntaje de 25 puntos correspondientes a educación formal. (Para 25 puntos)
- (ii) Los cursos de **INTEGRIDAD TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN – FUNCIÓN PÚBLICA, ÉTICA Y BUEN GOBIERNO y TALLER COMPLIANCE- UNIVERSIDAD NACIONAL**, dentro del marco del concurso, para un puntaje total de 4 puntos, correspondientes a educación informal. (Para 1 punto)

11. El 18 de marzo de 2022, cuando ingreso al SIMO evidenció en el panel de control qué, disminuyó el puntaje relacionado con valoración de antecedentes, pasando de 53,00 puntos a **9,79 puntos**.

12. Evidenciando en este punto tres situaciones:

**PRIMERA** – RESPECTO A LA VALIDACIÓN DEL TÍTULO DE MASTER UNIVERSITARIO EN PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y GESTIÓN AMBIENTAL OTORGADO POR LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA:

*“No se valida el documento aportado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que NO se encuentra debidamente (apostillado), como lo establece la Resolución 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el numeral 3.1.2.1 del Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección.”*

**SEGUNDO** – RESPECTO A LA VALIDACIÓN Los cursos de INTEGRIDAD TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN – FUNCIÓN PÚBLICA, ÉTICA Y BUEN GOBIERNO y TALLER COMPLIANCE- UNIVERSIDAD NACIONAL:

**CURSO DE INTEGRIDAD TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN – FUNCIÓN PÚBLICA:**

*“Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Educación Informal. ”*

**CURSO DE ÉTICA Y BUEN GOBIERNO – UNIVERSIDAD NACIONAL:**

*“Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Educación Informal. ”*

**TALLER COMPLIANCE- UNIVERSIDAD NACIONAL:**

*“El presente documento de Educación Informal, NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por la OPEC del cargo ofertado*

**TERCERO:** RESPECTO A LA CERTIFICACIÓN LABORAL EMITIDA POR AL ANI, la CNSC y la UFPS de manera oficiosa, invalidaron la certificación de la Agencia Nacional de Infraestructura al señalar que: *“Se debe informar que por motivo de su reclamación la UFPS estudio (sic) nuevamente los certificados allegados por Usted al aplicativo SIMO, encontrando que el certificado expedido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA puede ser tenido en cuenta como válido en el presente proceso, toda vez que no se indica con exactitud el cargo y funciones desempeñadas, según lo contenido en el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020. (...)*

- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. (...)

En virtud de lo anterior, la certificación mencionada no fue objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto establece únicamente el último cargo desempeñado por usted al momento de la expedición de la misma, lo cual no genera certeza respecto a si este fue el único cargo ejecutado o si por, al contrario, anterior a este, se desempeñaron otros cargos con

*funciones diferentes”* (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Agencia Nacional de Infraestructura	Experto G3-07 Jurídico Predial	2017-08-13	2021-01-21	No válido	El presente documento NO es válido para la acreditación de Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo/empleo, ejercido en la entidad/empresa, como lo establece el numeral 3.1.2.2. del Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, respecto de los certificados que utilizan la expresión "Actualmente".	
Agencia Nacional de Infraestructura	Experto G3-07 Jurídico Predial	2012-11-13	2017-08-12	No válido	El presente documento NO es válido para la acreditación de Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo/empleo, ejercido en la entidad/empresa, como lo establece el numeral 3.1.2.2. del Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, respecto de los certificados que utilizan la expresión "Actualmente".	
Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista Gestión Jurídico Predial	2012-04-11	2012-11-10	Válido	"Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Experiencia Profesional Relacionada."	
Instituto Nacional de	Contratista				El presente documento de Experiencia es válido, pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de	

13. En ese orden de ideas, el 18 de marzo de 2022 mediante respuesta a reclamación por la no validación de estudios, mediante notificación en el aplicativo SIMO y no obstante, las dos (2) validaciones anteriormente efectuadas por la CNSC, el día 18 de marzo de 2022 me informan que la CNSC y la UFPS **modificaron el resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes disminuyendo con ello la calificación de esta etapa a 9.79 puntos**, como resultado de la decisión de invalidar el certificado de experiencia ANI No. 0928 del 21 de enero de 2021, sin tener en cuenta que con anterioridad este mismo certificado había sido convalidado de oficio por la CNSC en DOS (2) REVISIONES efectuadas en las etapas previas del concurso de méritos, indicando:

*“El presente documento NO es válido para la acreditación de Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo/empleo, ejercido en la entidad/empresa, como lo establece el numeral 3.1.2.2. del Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, respecto de los certificados que utilizan la expresión "Actualmente".”*

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Agencia Nacional de Infraestructura	Experto G3-07 Jurídico Predial	2017-08-13	2021-01-21	No válido	El presente documento NO es válido para la acreditación de Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo/empleo, ejercido en la entidad/empresa, como lo establece el numeral 3.1.2.2. del Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, respecto de los certificados que utilizan la expresión "Actualmente".	
Agencia Nacional de Infraestructura	Experto G3-07 Jurídico Predial	2012-11-13	2017-08-12	No válido	El presente documento NO es válido para la acreditación de Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo/empleo, ejercido en la entidad/empresa, como lo establece el numeral 3.1.2.2. del Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, respecto de los certificados que utilizan la expresión "Actualmente".	
Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista Gestión Jurídico Predial	2012-04-11	2012-11-10	Válido	"Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Experiencia Profesional Relacionada."	
Instituto Nacional de Concesiones - Hoy Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista Gestión Jurídico Predial	2011-04-28	2012-04-03	Válido	El presente documento de Experiencia es válido, pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia exigido en la OPEC.	
Instituto Nacional de Concesiones - Hoy Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista Gestión Jurídico Predial	2011-01-20	2011-04-19	Válido	El presente documento de Experiencia es válido, pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia exigido en la OPEC.	
Concesión Autopieta Bogotá Girardot	Gestor Jurídico predial	2008-12-22	2011-01-11	Válido	El presente documento de Experiencia es válido, pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia exigido en la OPEC.	
Instituto de	Contratista					

14. Los argumentos de la CNSC y de la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS no corresponden a la verdad, esto es, son **FALSOS**, teniendo en cuenta que en la certificación de experiencia No. 0928 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura el 21 de enero de 2021 **NO DICE "ACTUALMENTE" en ninguna parte de su contenido, de suerte que la decisión de mantener vigente la recalificación de la Valoración de Antecedentes en el puntaje inferior de 9.79 puntos,**

entraña per se una falsa motivación.

Dicha decisión sorprende, toda vez que la citada certificación de experiencia laboral expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura el 21 de enero de 2021 que aporté a través de la plataforma SIMO desde el inicio del proceso de selección, es clara en constatar que fui vinculado por nombramiento en provisionalidad desde el 13 de noviembre de 2012 y que el único cargo que he desempeñado en la entidad es el de Experto Código G3 Grado 7 de la planta global de la Agencia Nacional de Infraestructura, indicando a su vez las funciones del mismo que ejerzo en la entidad desde el momento de mi vinculación; empleo que corresponde al de la OPEC 143942 del proceso de selección No. 1420 de 2020.

15. Como consecuencia de la falsedad consignada en la recalificación, **arbitrariamente fui descendida al treceavo lugar para la potencial Lista de Elegibles del cargo Experto Código G3 Grado 7, quedando por fuera de las primeras vacantes ofertadas, con una calificación total de 64.15 puntos**, dada la disminución del tiempo de servicio:

The screenshot shows the SIMO system interface. On the left is a navigation menu with options like 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', 'Otros documentos', 'Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC)', 'Audiencias', 'Ver pagos realizados', and 'Cambiar contraseña'. The main content area is titled 'Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso'. It contains a table with the following data:

Prueba	Puntaje aprobado	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES EREON Y CAR 2020	No aplica	73.91	20
COMPETENCIAS FUNCIONALES EREON Y CAR 2020	65.0	78.46	60
VA-ABERTO ASESOR	No aplica	11.46	20
VRM-ABERTO-ASESOR	No aplica	Admido	0

Below the table, the total score is shown as 64.15. A button labeled 'CONTINUA EN CONCURSO' is visible. A red note at the bottom states: 'El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.'

16. En la misma respuesta emitida el 18 de marzo de 2022, respecto a LA VALIDACIÓN DEL TÍTULO DE MASTER UNIVERSITARIO EN PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y GESTIÓN AMBIENTAL OTORGADO POR LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA, se me señaló, que el mismo no fue tenido en cuenta por no haber sido allegado al aplicativo SIMO apostillado o legalizado, al establecer:

*"Respecto al documento # 6 mencionado en el cuadro anterior, certificado de "Master en Planificación Territorial y Gestión Ambiental" expedido por la Universidad de Barcelona, allegado al aplicativo SIMO, no se tuvo en cuenta dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no cumple con las exigencias legales para su validación en el territorio nacional, debido a que no cuenta con su debida apostilla o legalización. Lo anterior, según lo establecido en el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, el cual indica: "2.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes 1.1.2.1. Certificación de la Educación (...) a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez estar apostillados o legalizados y traducidos al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores o la norma que la modifique o sustituya." (Rayas y negrillas de la Universidad - UFPS)" (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

Aclarando, que frente a esta respuesta emitida por parte de la CNSC y la UFPS, ya no era posible presentar reclamación alguna adicional, dado que, para estas entidades, el tema ya se encontraba resuelto dentro del aplicativo SIMO.

17. El 28 de marzo de 2022 mediante radicado **462177602**, estando dentro del término legal previsto en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y en el numeral 5.6 del Anexo Técnico del Acuerdo 0244 de 2020, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "Proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020", en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal, **presenté**

reclamación en contra de los resultados de la recalificación de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES que fue efectuada el 18 de marzo de 2022 y me fue remitida respuesta No. 468255450 del 20 de abril de 2022 la cual me fue comunicada el 10 de junio de 2022.

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
462177603	2022-03-28	Reclamación por invalidez de certificación laboral	Reclamación	Finalizada		
453249520	2022-01-06	Reclamación frente a los resultados obtenidos en la etapa de valoración de antecedentes. Convocatoria 1420 de 2020 Agencia Nacional De Infraestructura. OPEC 143942	Reclamación	Finalizada		

18. Por medio de Oficio con membretes de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Francisco de Paula Santander del 20 de abril de 2022, pero suscrito únicamente por 3 personas de la mencionada Universidad, se brinda una respuesta PARCIAL a la reclamación que presenté el 28 de marzo de 2022, mas no de fondo, como se señala con falsa motivación en el párrafo final del Numeral II Antecedentes del citado oficio; respuesta que me fue comunicada por la plataforma SIMO el 10 de junio de 2022. La respuesta fue expedida con **FLAGRANTE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA, DEL DEBIDO PROCESO y DEL DERECHO DE PETICIÓN**, teniendo en cuenta que se concentró en la normatividad y alcance de la etapa de Valoración de Antecedentes, sin que para la CNSC y la UFPS ameritara análisis alguno los demás argumentos de la reclamación, que se sustentaron en forma ordenada y clara en la reclamación que presenté, y en la que concluyen, solo un incremento mínimo en la puntuación así:

*“1. De acuerdo con la evaluación técnica adelantada, se encontró procedente la realización de una modificación a su puntuación publicada el día 18 de marzo de 2022, concluyendo que su nuevo puntaje para la prueba de Valoración de Antecedentes es el de 11,46 dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales”.*

19. A través del Oficio No. 468255450 del 20 de abril de 2022 la cual me fue comunicada el 10 de junio de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil brinda respuesta igualmente parcial al radicado CNSC No. 462177602 del 28 de marzo de 2022, en el sentido de detenerse selectivamente sobre algunos aspectos formales de la certificación laboral ANI No. 0928 del 21 de enero de 2021, sin que haya abordado una interpretación integral de la información de SIMO frente a la citada certificación, sin que la certificación haya sido validada con la ANI y sin que ameritara análisis alguno los demás argumentos esbozados, con vulneración de los derechos de debido proceso, petición y defensa.

#### DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Como resultado de la aplicación de una norma formal y discriminatoria para los vinculados en provisionalidad o con vinculación laboral vigente (numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo 244 de 2020) relacionada con la estructura de contenido de las certificaciones de experiencia aportadas al concurso de méritos, la UFPS da respuesta parcial el 20 de abril de 2022 comunicada el 10 de junio de 2022, frente a la Reclamación que efectué el 28 de marzo de 2022, con las cuales se mantiene la recalificación de la Valoración de Antecedentes en **11.46 puntos**, resultado de la disminución del puntaje de la Valoración de Antecedentes que había alcanzado el 04 de enero de 2022 de **53 puntos**, no obstante me encontraba mejor posicionada, en todas las fases anteriores para la potencial lista de elegibles, estando únicamente en discusión para ese momento la validación del título de Master en Planificación Territorial y Gestión Ambiental, quedando por fuera de las dos (2) vacantes disponibles para el empleo del Nivel Asesor denominado Experto Código G3 Grado 7 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, lo cual vulnera los derechos fundamentales que cito a continuación, de acuerdo con la exposición que procedo a realizar:

#### 1. Vulneración del Debido Proceso.

*Art. 29 CP. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

La Constitución Política establece en el artículo 29 Superior el derecho fundamental al Debido Proceso como pilar de la actividad administrativa y judicial del Estado, del cual hacen parte las garantías a la presunción de inocencia, a ser investigado con fundamento en normas preexistentes, por autoridades competentes y con observancia a plenitud de las formas propias de cada proceso; así como a ejercer en los escenarios administrativos y/o judiciales el derecho de contradicción y defensa, del cual hace parte la prerrogativa de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

En relación con el derecho fundamental del debido proceso que debe ser garantizado en todas las actuaciones de las autoridades, la Corte Constitucional, en la sentencia T-957 de 2011, estableció:

*"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados. Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". De la misma manera, la Corte Constitucional, en cuanto al respeto del debido proceso, mediante la sentencia T036 del año 2018, señaló: El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales Pág. 6 de 9 sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados." (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

A continuación, se procede a sustentar los elementos de hecho y de derecho que acreditan la vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso por parte de las accionadas:

#### **1.1 VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR FALSA MOTIVACIÓN EN LA RECALIFICACIÓN DE EXPERIENCIA LABORAL (VALORACIÓN DE ANTECEDENTES).**

Las decisiones censuradas de la UFPS adoptadas en enero de 2022 y marzo de 2022, ratificadas respuesta dadas a conocer el 18 de marzo de 2022 y 10 de junio de 2022 (respecto de las cuales desconozco si estas se encuentran avaladas por la CNSC) consistente en mantener la invalidación del Título Master en Planificación Territorial y Gestión Ambiental y de la certificación de experiencia laboral expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura del 21 de enero de 2021, con la cual se acreditaron los requisitos mínimos de experiencia (período del 13/11/2012 al 12/08/2017) y a su vez de Experiencia Relacionada (período del 13/09/2017 al 21/01/2021), es violatoria del debido proceso, por existir falsa motivación en el argumento invocado, según el cual no es válida la acreditación de experiencia por tratarse de un **"documento no válido por actualmente"** y **"respecto de los certificados que utilizan la expresión Actualmente"**:

Agencia Nacional de Infraestructura      Experto G3-07 Jurídico Predial      2017-08-13      2021-01-21      No válido      El presente documento NO es válido para la acreditación de Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo/empleo, ejercido en la entidad/empresa, como lo establece el numeral 3.1.2.2. del Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, respecto de los certificados que utilizan la expresión "Actualmente".

Agencia Nacional de Infraestructura      Experto G3-07 Jurídico Predial      2012-11-13      2017-08-12      No válido      El presente documento NO es válido para la acreditación de Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo/empleo, ejercido en la entidad/empresa, como lo establece el numeral 3.1.2.2. del Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, respecto de los certificados que utilizan la expresión "Actualmente".

La certificación de experiencia extendida por la ANI el 21 de enero de 2021 acató el parámetro establecido en el numeral 3.1.2.2. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección en cuanto a la regla particular consistente en que en las certificaciones de experiencia se relacionaría el tipo de empleo desempeñado y las fechas respectivas que respaldaran el tiempo de servicio, **"evitando el uso de la expresión "actualmente". En tal sentido, nótese cómo la respuesta de la UFPS del 10/06/2022 desconoció que la palabra "actualmente" no fue incorporada en el tenor literal de la certificación No. 021 de 2021,** como se muestra a continuación, configurando una abierta falsa motivación:

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GETH-F-017
	PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Versión: 004
	FORMATO	CERTIFICADO LABORAL	Fecha: 10/05/2018

0928

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO

DE TRABAJO DE TALENTO HUMANO

DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

CON NIT 830.125.996-9

CERTIFICA:

Que una vez revisado el archivo de hojas de vida de la Entidad figura que **AIDEE JEANETTE LORA PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.897.066, fue nombrada en provisionalidad en la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** desde el 13 de noviembre de 2012, desempeñando en la actualidad el cargo de Experto Grado G3 Grado 07 de la planta global de la Agencia, ubicado en la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno; Grupo Interno de Trabajo Asesoría Jurídico Predial y las siguientes son las funciones desempeñadas:

1. Elaborar los estudios jurídicos requeridos para la formulación de programas y proyectos relacionados con la gestión predial de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con las directrices institucionales.
2. Revisar y hacer seguimiento jurídico a los componentes prediales de los estudios de pre factibilidad y factibilidad de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con las normas vigentes.
3. Examinar y hacer seguimiento a la gestión jurídica predial de los proyectos de infraestructura de transporte, adelantados por la entidad directa o indirectamente.
4. Proyectar los actos administrativos requeridos en la gestión predial y de adquisición predial adelantada por la Entidad, según la competencia asignada a la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno.
5. Preparar y proyectar los documentos requeridos para la adjudicación de los predios baldíos y transferencias de predios ante entidades o autoridades encargadas de la gestión de trámites administrativos o judiciales, relacionados con los procesos de adjudicación o restitución de tierras, según los procedimientos establecidos.
6. Revisar y preparar los documentos para adelantar las gestiones necesarias, tendientes a agilizar los trámites administrativos y judiciales, relacionados con los procesos de restitución de tierras que afecten los predios que requiera la Entidad para los proyectos de infraestructura de transporte.

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GETH-F-017
	<b>PROCESO</b>	<b>GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b>	<b>Versión:</b> 004
	<b>FORMATO</b>	<b>CERTIFICADO LABORAL</b>	<b>Fecha:</b> 10/05/2018

7. Verificar los expedientes de gestión predial remitidos por los concesionarios asignados y/o aquellos obrantes en los archivos de la Agencia, para la aprobación de ofertas de compra, promesas de compraventa, escrituras públicas, autorizaciones de pago, resoluciones de expropiación, notificaciones y adelantar los trámites relacionados con el proceso de adquisición predial.
8. Proyectar las ofertas formales de compra para dar inicio al proceso de adquisición predial y sus adiciones y modificaciones, las resoluciones de declaratoria de utilidad pública y sus modificaciones, las resoluciones para dar inicio a los trámites de expropiación administrativa y judicial, imposición de servidumbres, citaciones, avisos notificaciones, constancias de ejecutorias, poderes y otros necesarios en la gestión predial, y los actos administrativos de saneamiento automático, para la adquisición de predios que requiera la Entidad en los proyectos de infraestructura de transporte.
9. Ejercer la representación de la Agencia en los procesos de expropiación judicial, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y policivos, relacionados con la adquisición de inmuebles, asociados a los contratos de concesión y/o asociación pública privada a cargo de la ANI, según corresponda, adelantando las gestiones que la ley permita en defensa de los intereses de la Entidad, según el poder conferido para el efecto.
10. Requerir información y actualizar las bases de datos de los procesos de expropiación judicial y/o administrativa, ejecutivos, policivos y administrativos relativos a la adquisición de inmuebles, para proyectos a cargo de la Entidad o de los concesionarios, según corresponda, de acuerdo con las directrices de la Entidad.
11. Proyectar las respuestas jurídicas a los derechos de petición, requerimientos y demás solicitudes presentadas por los usuarios, entidades y entes de control, relacionadas con la gestión predial.
12. Identificar y proyectar el informe jurídico para el trámite de sanciones por incumplimiento de los concesionarios o de las interventorías de sus obligaciones contractuales en materia de gestión predial.
13. Preparar y presentar los informes y generar las estadísticas relacionadas con los aspectos jurídicos de la gestión predial, que le sean solicitadas.
14. Asistir y participar en reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la entidad, cuando le sea requerido.
15. Asesorar cuando le sea solicitado, en aspectos relacionados con la adopción, ejecución y control de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia.

 Agencia Nacional de Infraestructura	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GETH-F-017
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	<b>Versión:</b> 004
	<b>FORMATO</b>	CERTIFICADO LABORAL	<b>Fecha:</b> 10/05/2018

16. Responder por la organización, conservación, inventario y manejo de los documentos físicos y digitales a su cargo, durante su ingreso, permanencia y retiro, teniendo en cuenta las normas que en materia de gestión documental establezca la Agencia y el Archivo General de la Nación.
17. Atender y aplicar las normas y procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
18. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmada  
 digitalmente por  
 NUBIA MARCELA  
 CANDRO AMAYA  
 C=COLOMBIA, O=ANI, CN=
   
**MARCELA CANDRO AMAYA**  
 Coordinadora del Grupo Interno de  
 Trabajo de Talento Humano

## 1.2 VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR APLICACIÓN DE NORMA DISCRIMINATORIA DEL ACUERDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN 0244 DE 2020 – VACÍO Y AUSENCIA DE REGLA EN EL ACUERDO 0244 DE 2020 PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA DE EMPLEADOS CON VINCULACIÓN LABORAL VIGENTE.

La norma discriminatoria a que alude la presente demanda y que resulta ser la fuente de la vulneración del principio del Mérito y de mis derechos fundamentales atrás indicados es la contenida en el numeral 3.1.2.2. del Anexo del Acuerdo 244 de 2020 del Proceso de Selección, toda vez que prescribe reglas generales de la estructura de contenido para las certificaciones de experiencia a presentar en el concurso de méritos, las cuales sólo se adecúan a las vinculaciones laborales cuya temporalidad es finita o determinable entre dos extremos de tiempo del tipo “desde / hasta”; situación que hace que las vinculaciones laborales de carácter permanente al tiempo de expedición de las certificaciones laborales, no se puedan adecuar en modo alguno a esas reglas; tal ocurre en este caso en virtud de mi permanencia en el cargo al momento de la expedición de la certificación, dado el nombramiento en provisionalidad desde el 13 de noviembre de 2012.

El numeral 3.1.2.2. del Anexo del Acuerdo 244 de 2020 del Proceso de Selección, prevé:

**“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia** Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pènsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

De una lectura integral de esta regla general del Proceso de Selección y del cotejo con la certificación de experiencia ANI No. 0928 del 21 de enero de 2021, se advierte que la certificación fue extendida por la dependencia competente de la Agencia Nacional de Infraestructura para la expedición de las certificaciones de tiempo de servicio, siendo generada en los formatos de su sistema integrado de gestión; está respaldada por la antefirma legible y de la respectiva firma de la funcionaria competente, con indicación clara y precisa no solo del cargo que vengo desempeñado en la ANI, sino de la realidad de la vinculación: nombramiento en provisionalidad desde el 13 de noviembre de 2012, el cual se hallaba vigente al momento de la expedición de la certificación.

Sin embargo, de acuerdo con al tenor literal del numeral 3.1.2.2. del Anexo del Acuerdo 244 de 2020 y conforme a la verdad era imposible certificar una fecha de terminación, en razón a la vigencia y carácter permanente del nombramiento en provisionalidad para el momento en que se expidió la Certificación de experiencia ANI No. 0928 de 2021. De suerte que la vulneración del derecho al debido proceso y del derecho de igualdad en el acceso a cargos públicos se consolida por la inexistencia de una norma en

el Anexo y Acuerdo 0244 de 2020 del Proceso de Selección que se ajuste a las certificaciones de experiencia relacionada con vínculos laborales vigentes o permanentes, siendo ello una obligación que debía satisfacer la CNSC y la UFPS, a quienes no le es dado cargar los efectos negativos de su propia incuria, omisión y vacío reglamentario en cabeza de los aspirantes que como en mi caso, hemos sido afectados por la interpretación meramente formal, sesgada, arbitraria e irracional de la CNSC y de la UFPS respecto de los contenidos de las certificaciones de experiencia.

### 1.3 Violación del artículo 13 de la Constitución Política por aplicación de norma discriminatoria contenida en el Acuerdo del Proceso de Selección respecto de servidores públicos vinculados en provisionalidad.

La Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa, establece el Mérito como criterio exclusivo para el ingreso a la carrera administrativa y fija los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, en los siguientes términos:

*“Artículo 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. **Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.***

*“Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

*(...)*

*b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos **sin discriminación de ninguna índole**.”. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

En el presente caso, se evidencia que el Acuerdo del Proceso de Selección carece de parámetros específicos que otorguen seguridad jurídica respecto de los contenidos mínimos de toda certificación de experiencia frente a trabajadores con vinculación laboral permanente, como en el caso de los empleados públicos vinculados en provisionalidad, lo que configura una abierta discriminación.

El numeral 3.1.2.2. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección prescribe lo siguiente:

#### **“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia (...)**

*• Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección. (...)*

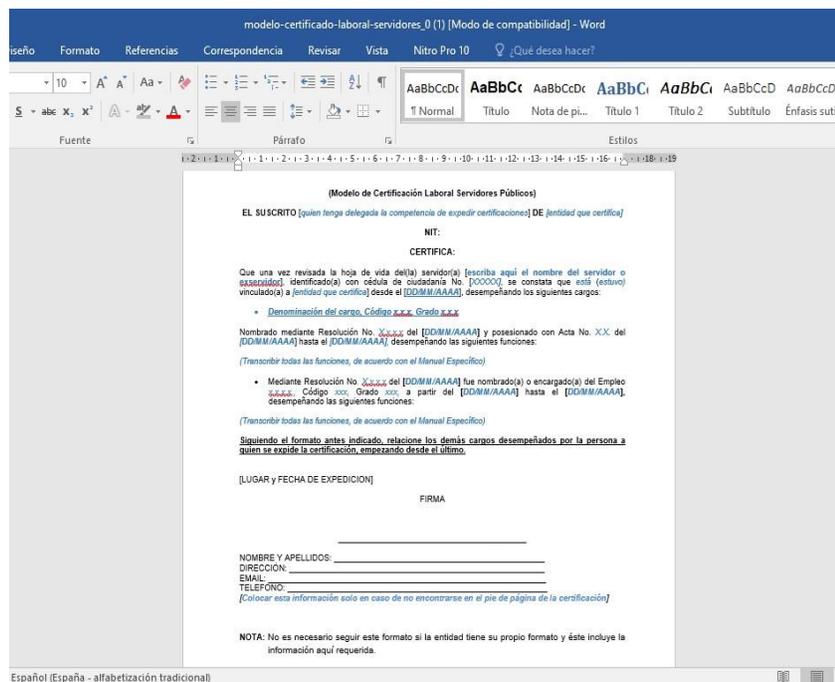
***Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el link <https://www.cns.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.*** (...)(Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Al respecto, cabe notar que la estructura de contenidos de los modelos propuestos por la CNSC es discriminatoria de la condición de servidores públicos con vinculación permanente o de trabajadores con vínculo laboral vigente, toda vez que de los formatos que a la fecha pueden ser consultados en la página de la CNSC, no hay un solo formato que contemple el caso de los trabajadores o empleados públicos con vinculación permanente en el empleo. Todos los modelos de certificaciones piden una fecha de inicio y otra fecha de finalización, luego no cabe duda que la “Norma de Normas del Proceso de Selección” al dirigir al aspirante y a las entidades ofertantes de los cargos a estos formatos, **hace que su omisión en la publicación de un formato que se adecúe a vinculaciones permanentes como la de quienes ostentamos cargos en provisionalidad, deje a la discrecionalidad de las entidades del Estado la estructura de contenidos de las mismas**, quedando a la liberalidad, creatividad y a la libre interpretación la forma como debe quedar plasmada la relación del tiempo de servicio cuando el empleado aún se encuentra en servicio, con el riesgo de que la discrecionalidad de la CNSC y del Operador respectivo en su valoración, generen recalificaciones en la Valoración de Antecedentes, tal y como ocurre en mi caso.

En efecto, los formatos publicados en el link <https://www.cnsc.gov.co/procesos-de-seleccion/modelo-de-certificacion>, son los siguientes:



A su turno, el modelo Word de certificado laboral de Servidores (calidad que ostento como funcionario público en provisionalidad) es del siguiente contenido:



Del contenido del prenotado modelo de certificación para Servidores publicado en la página web de la CNSC, se advierte que la Comisión hace exigible la delimitación de los extremos temporales de la vinculación, con indicación **de la fecha desde la cual se inicia la vinculación y de la fecha hasta la cual se ejerce** el cargo respectivo. Sin que en ella ni en el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección obre orientación alguna en torno a la forma en que debe ser presentada la temporalidad de la vinculación laboral en tratándose de **trabajadores o empleados públicos con vinculación permanente**, como es el caso de los empleados nombrados en provisionalidad.

En consecuencia, **el citado modelo de certificación para Servidores no aplica para la situación de permanencia en el cargo de los servidores públicos en provisionalidad**, por lo que no brinda orientación ni claridad alguna y pone a las entidades públicas en la difícil tarea de intentar acercarse con su discrecional redacción a parámetros de temporalidad que no se adecúan en modo alguno a la naturaleza de las vinculaciones permanentes, como es el caso de los nombramientos vigentes en provisionalidad.

En otros términos, el formato sirve para certificar tiempos de servicio con extremos temporales finitos, como ocurre en el caso de contratos de prestación de servicio ya ejecutados, a término fijo o a término indefinido ya concluidos o de empleados públicos retirados de un cargo, pero el formato no sirve para certificar la experiencia laboral de un empleado o trabajador que mantiene su continuidad en un empleo.

Por lo expuesto, se concluye que si la estructura de contenido básica de los formatos sugeridos oficialmente por la CNSC y las reglas para la presentación de Certificaciones de Experiencia fijadas en el numeral 3.1.2.2. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección **estuvieran definidas con claridad** no se presentarían situaciones particulares como la que es objeto de la presente demanda. Antes bien, tales formatos y reglas, en lugar de orientar, queda demostrado que no comprenden la universalidad de vinculaciones y en últimas confunden, quedando a la deriva la **seguridad jurídica** que debería irradiar cada una de las reglas que comportan las normas del proceso de selección.

Ahora bien, en gracia de discusión, **entrañaría una falsedad ideológica en documento público** que es un delito castigado severamente en el Código Penal, pretender que una dependencia de Talento Humano vaya a expedir una certificación laboral de un funcionario público vinculado en provisionalidad en un empleo del Estado, indicando que labora desde la fecha de su posesión **“hasta”** un extremo temporal inexistente, en razón de la continuidad y permanencia de su vinculación al servicio público al momento de la expedición de la certificación.

Al respecto, el artículo 286 del Código Penal, establece:

***“Artículo 286. Falsedad ideológica en documento público.***

*El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.”*

En conclusión, como el Anexo Técnico al Acuerdo del Proceso de Selección ni el propio Acuerdo contemplaron la situación de los empleados vinculados en provisionalidad para la definición de las reglas sobre las certificaciones de experiencia, es claro que **los efectos de esa falaz omisión no pueden trasladarse al aspirante con desmedro sustancial del mérito que abanderara a la CNSC, de donde es evidente que NO HAY CLARIDAD ni en el Anexo, ni en el Acuerdo, ni en los formatos sugeridos oficialmente por la CNSC en su página web**, y sí crea un escenario que potencia la controversia y litigiosidad, por la omisión en que incurrió la CNSC al no haber incorporado una regla expresa para la expedición de certificaciones de experiencia en el caso de empleados que aún se encuentran desempeñando el cargo que es objeto de la certificación de experiencia, para quienes fáctica, material y jurídicamente no es posible establecer una fecha de terminación como la exige el Acuerdo, **así que lo que este pide es un imposible categórico.**

En torno al punto, la jurisprudencia ha decantado el principio universal con arreglo al cual **nadie está obligado a lo imposible**, así:

La Corte Constitucional ha recogido en sus pronunciamientos la postura del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito “La Encrucijada del Poder”, en el cual refiere el alcance del citado postulado, en los siguientes términos:

*“Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible”.*

En tal sentido, no se puede obligar al Aspirante a lo imposible, como es que asegure que la certificación que no está bajo su poder expedir, cumpla unos requisitos que no están claros en el Acuerdo del Proceso de Selección, y que adicionalmente asuma la responsabilidad por la acción u omisión que no dependiendo de su órbita personal, incida de manera sustancial en la validación que hará otro organismo (CNSC) sobre el tiempo de servicios presentado para la acreditación de requisitos mínimos y de experiencia tanto profesional como relacionada.

En mi caso, es claro que no está a mi alcance ni bajo mi potestad la definición de la estructura de contenidos de certificaciones laborales expedidas por una persona de derecho público, como lo es la Agencia Nacional de Infraestructura, como tampoco depende de mí hacer que la CNSC solicite a la ANI la validación del certificado de experiencia laboral en caso de duda razonable sobre su contenido.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4 de la Carta Política, la Constitución es la Norma de Normas y **en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.** Por tal razón, queda

acreditado en el presente caso que el Anexo del Acuerdo No. 0244 de 2020 del Proceso de Selección es violatorio del artículo 13 de la Constitución Política al comprender una regla o **norma discriminatoria respecto de servidores públicos vinculados en provisionalidad en razón de su permanencia en los cargos**, para quienes no son claros los términos y condiciones de las certificaciones laborales de experiencia, conforme el análisis que antecede.

#### 1.4 VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR OMISIÓN AL NO EFECTUAR UNA VALORACIÓN INTEGRAL DE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN LA PLATAFORMA SIMO EN CONCORDANCIA CON LOS CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA APORTADOS, CONFORME AL DECRETO 1083 DE 2015.

Al respecto, cabe notar que, si la CNSC y la UFPS hubieran efectuado un análisis integral (y no selectivo) de toda la información que aporté desde la inscripción, de cara al contenido de la certificación de experiencia ANI No. 0928 del 21 de enero de 2021, concluirían que inequívocamente, he desempeñado un solo cargo de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y ese cargo es el de **Experto Código G3 Grado 07**, de modo que no había duda razonable alguna que al amparo del principio del Mérito legitimara a las accionadas para concluir que habría error sobre el empleo o “empleos desempeñados”, pues tanto la información de la Inscripción consignada en SIMO, como la del cuerpo de la certificación ANI No. 0928 de 2021 hacen referencia a un único cargo de la planta de global de la ANI. Tal conclusión se desprende de una sencilla comparación de la imagen del cargue de documentos en SIMO efectuada al momento de la con el contenido de la certificación de experiencia ANI No. 0928 del 21 de enero de 2021:

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
Agencia Nacional de Infraestructura	Experto G3-07 Jurídico Predial	SI	2012-11-13				
Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista Gestión Jurídico Predial	NO	2012-04-11	2012-11-10			
Instituto Nacional de Concesiones - Hoy Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista Gestión Jurídico Predial	NO	2011-04-28	2012-04-03			
Instituto Nacional de Concesiones - Hoy Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista Gestión Jurídico Predial	NO	2011-01-20	2011-04-19			

Por lo anterior, se advierte que no existía ninguna duda razonable, si las accionadas hubiese optado por un análisis integral de la información de SIMO y de la documentación aportada. Como no lo hicieron, optaron por una interpretación sesgada, selectiva y meramente formal.

Así mismo, la certificación ANI No. 0928 del 21 de enero de 2021 cumple los parámetros del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, a saber: (i) Nombre o razón social de la entidad – ANI; (ii) Tiempo de servicio (desde el 13 de noviembre de 2012); y (iii) Relación de funciones desempeñadas del cargo **Experto Código G3 Grado 07**, al cual accedí en virtud de nombramiento en provisionalidad, como lo refiere en forma expresa la certificación.

De acuerdo con lo expuesto, la certificación cumple con el requisito señalado en el Decreto 1083 de 2015, esto es, acredita en debida forma el tiempo de servicio, en este caso, en la certificación de experiencia se lee que fui nombrado en provisionalidad el 13 de noviembre de 2012 y que para la fecha en que se emitió el documento continuaba vinculado en virtud del nombramiento.

Ahora bien, insiste la UFPS en su respuesta del 18 de marzo de 2022 y la CNSC en su respuesta del 10 de junio de 2022 que no les fue posible establecer la fecha de inicio del cargo, lo cual resulta extraño si se tiene en cuenta que de una lectura integral de la certificación del 21 de enero de 2021 se concluye sin mayor esfuerzo que la certificación versa en su integridad sobre un único cargo (**Experto G3 Grado 07**) y expresa claramente tanto la fecha de inicio desde la cual me desempeño en provisionalidad (13 de noviembre de 2012) como las funciones que he desempeñado en la Entidad, que corresponden a ese mismo cargo, acorde con lo establecido en el Manual de Funciones de la ANI adoptado mediante la Resolución 1069 del 15 de julio de 2019. Así entonces, no hay ninguna razón de carácter técnico ni jurídico que justifique en la decisión del 18 de marzo y del 10 de junio de 2022, la determinación de mantener la recalificación y el puntaje inferior que me fue arbitrariamente asignado y comunicado, por razón de una lectura sesgada y un examen selectivo de la certificación laboral ANI No. 928 del 21 de enero de 2021 que justo me representa la mayor parte del tiempo de servicio prestado en un mismo cargo y en una misma entidad, como se acreditó en el Proceso de Selección.

## 1.5 VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DEL MÉRITO, DE LAS CALIDADES PERSONALES Y DE LA CAPACIDAD PROFESIONAL, COMO CRITERIOS SUSTANTIVOS DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DEL PERSONAL. VÍA DE HECHO.

La Ley 909 de 2004 “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, establece lo siguiente:

### *“Artículo 2. Principios de la función pública.*

*1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*

*2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. (...)*

*Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

*a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; (...)” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en relación con los procesos de selección establece lo siguiente:

*“Artículo 2.2.6.13 Pruebas o instrumentos de selección. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados. En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

Atendiendo los principios y elementos esenciales del debido proceso a que se contrae tanto el artículo 29 de la Constitución Política como la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 en materia de procesos de selección, en el presente caso se advierte que el Mérito como principio rector del ingreso a cargos de carrera administrativa fue soslayado totalmente por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y de la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, toda vez que la determinación de las accionadas de mantener inválida la certificación de experiencia ANI No. 0928 del 21 de enero de 2021, con la cual acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos y parte del tiempo de servicio tenido en cuenta como Experiencia Relacionada, comporta una palmaria **vía de hecho**, calificada por la Corte Constitucional<sup>2</sup> *“Cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos constitucionales de la persona”.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-572 de 1994.

Como resultado de esta vía de hecho, se incurrió por las accionadas en violación al derecho fundamental al debido proceso, y con él, se configura lesión al núcleo esencial de los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y al derecho al trabajo, así como también se incurre en flagrante lesión de los principios del mérito y confianza legítima, siendo sorprendido en forma sobreviniente con la decisión de invalidar mi calificación inicial de la etapa de Valoración de Antecedentes.

En efecto, la valoración efectuada en la recalificación de la Valoración de Antecedentes adolece de una interpretación y revisión integral tanto de la información como de los documentos inscritos en la plataforma SIMO, que **claramente privilegia los aspectos de forma por sobre el criterio sustancial del mérito y de la certificación laboral propiamente**, lo cual es contrario al debido proceso, al interés general y desvirtúa la integridad con que debe obrar la CNSC y la UFDPS.

En torno al punto, **no es de recibo en un Estado Social de Derecho que, a partir de una revisión selectiva y meramente formal** en la que se hace un juicio de valor errado sobre la incorporación de la palabra **"ACTUALMENTE"**, - que NO APARECE EN MI CERTIFICACIÓN -, resulte ser la **revisión gramatical** la que dé al traste con los derechos fundamentales que atañen al proceso de selección y con los elementos sustantivos que establece el artículo 2º de la Ley 909 de 2004, soslayando con ello que el mérito, las calidades personales y la capacidad profesional prevalecen por sobre cualquier consideración formal, cuando como aspirante hice lo más difícil en este proceso de selección que fue superar la prueba funcional, la comportamental y la valoración de antecedentes que previo al 18 de marzo de 2022, fue dos (2) veces VALIDADA por la CNSC, manteniéndome en una posición privilegiada dentro de los primeros lugares en una convocatoria a la que se presentaron 57 aspirantes.

*Me pregunto, ¿acaso debo considerar que en la verificación de requisitos Mínimos y en la Valoración de Antecedentes la CNSC se equivocó 2 veces, pero cuando me recalifica y perjudica enviándome al tercer o cuarto lugar, no se equivoca?*

De todo lo expuesto concluyo que no es justo ni atiene a la sana lógica aceptar que una valoración gramatical vaya a desconocer el Mérito representado en las calidades profesionales y de experiencia abonadas en la prestación de más de noventa y siete (97) meses de servicio al Estado como funcionario en provisionalidad, en el mismo cargo que es objeto del proceso de selección, con los cuales alcancé fui avalada para cumplir los requisitos mínimos y además para sumar experiencia en el puntaje máximo en la verificación de antecedentes, en un proceso concursal cuyo propósito no es otro que el de hallar las personas más calificadas para la carrera administrativa.

Por el contrario, para las accionadas, el mérito parece radicar en la redacción que a su *motu proprio* contengan las certificaciones de experiencia y no en los resultados de las pruebas funcional y comportamental que me situaron en el TERCER LUGAR del proceso concursal hasta el momento de la transgresión de mis derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido enfática en reafirmar el carácter sustancial y preponderante del Mérito y de la comprobación de las calidades personales y profesionales como criterios sustantivos del sistema de carrera administrativa y provisión de empleos del Estado, por contraposición a cualquier otra consideración, al referir en la **Sentencia C-172 del 3 de junio de 2021**, lo siguiente:

*"21. En el marco de la regulación de la función pública, como parte del componente institucional diseñado por el Constituyente de 1991, el artículo 125 de la Constitución contiene algunos de los mandatos aplicables a la relación entre el Estado y los servidores públicos, con el objetivo de procurar la satisfacción de los fines establecidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Constitución, entre otros.<sup>[37]</sup> En concreto, el artículo 125 establece*

*(i) el régimen de carrera como regla general de vinculación con el Estado,<sup>[38]</sup> (ii) el concurso público como instrumento de clausura o cierre para acreditar el mérito cuando la Constitución o la ley no establezca otro sistema de nombramiento,<sup>[39]</sup> (iii) la obligación de satisfacer las condiciones y requisitos previstos en la ley como indicativos del mérito y las calidades personales, para el ingreso y ascenso en el régimen de carrera, y la garantía de que el retiro del servicio se produce por calificación insatisfactoria, violación al régimen disciplinario y las demás causales constitucionales y legales, y (iv) la prohibición de que la filiación política influya en el nombramiento, ascenso o remoción de un empleado de carrera.*

*22. A partir de tales contenidos, es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano,<sup>[40]</sup> como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros*

objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente.

Además, fijó aspectos normativos precisos sobre las excepciones al régimen de carrera y los criterios relevantes para el ingreso, ascenso y desvinculación del servicio, y reservó otros al margen de configuración del Legislador, habilitación que debe leerse en concordancia con lo establecido en el artículo 150.23 de la Constitución<sup>[41]</sup> y, en todo caso, con aquellos límites sustantivos que derivan de la Carta Política.

(...)

#### 4.3.1. De la acreditación del mérito para el acceso al empleo público - aspectos relevantes

58. Esta Corporación ha considerado de manera reiterada y consistente el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito, regla general del acceso a cargos públicos y sistema técnico de administración del talento humano, para

(i) la consecución de finalidades institucionales y, además, para (ii) la garantía de derechos fundamentales.

59. En cuanto a lo primero, la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos - como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos<sup>[95]</sup> -como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.<sup>[96]</sup>

60. La eficacia ha sido entendida como expresión de una cualidad de la acción administrativa en beneficio de la satisfacción de los cometidos, de diversa índole, que justifican la existencia misma del Estado; y, la eficiencia, comprendida como la maximización del cumplimiento de los objetivos estatales a través de las medidas adecuadas.<sup>[97]</sup> En cuanto a la moralidad, imparcialidad y transparencia también es evidente su vínculo con la carrera administrativa, en razón a que el mérito como sustento de la vinculación de personas al Estado constituye un criterio que, además de tener la potencialidad de ser valorado con objetividad, determina que quienes están mejor calificados accedan al empleo público, alejando de la selección factores discriminatorios u odiosos que por supuesto no repercuten en la satisfacción adecuada de los cometidos estatales.

61. Además de lo anterior, se ha destacado que la carrera incide de manera definitiva en derechos fundamentales tales como la participación en el ejercicio del poder político, a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, artículo 40.7 de la CP;<sup>[98]</sup> la protección de las posiciones fundamentales de las que son titulares los trabajadores, como la estabilidad, la capacitación profesional, entre otras. Finalmente, y de manera especial, también se ha llamado la atención sobre la vinculación de la carrera con el derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades. (...)" (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

En relación con el prenotado pronunciamiento de la Corte Constitucional resulta claro que la CNSC y la UFPS incurrían en mi caso en flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso, del derecho a acceder a cargos públicos y con ello en una manifiesta vía de hecho y violación al derecho al trabajo, al desestimar mis calidades personales y profesionales que fueron informadas y acreditadas en la plataforma SIMO desde el momento de la inscripción, así como los resultados de las pruebas funcional y comportamental, por sobre las cuales para las entidades accionadas resultó ser más relevante la discusión formal sobre las palabras empleadas en una certificación de experiencia que inequívocamente se refería a un único cargo y a sus respectivas funciones, por sobre el Mérito y calidades profesionales que he demostrado como aspirante para el acceso al empleo público con derechos de carrera.

#### 1.6 VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO - DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

De acuerdo con el análisis que antecede, es evidente que la CNSC y la UFPS incurrían desde la función administrativa en lo que la jurisprudencia ha ponderado como el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, como quiera que las entidades accionadas adoptaron la decisión de recalificación y disminución de mis puntajes en la Valoración de Antecedentes y de la puntuación total del proceso de selección, sobre la base de un apego sistemático, desmesurado y mecánico por las formas, anulando con ello los aspectos sustanciales de la experiencia laboral que fueron objeto de constatación por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura y que se hallan contenidos en el certificado de experiencia laboral del 21 de enero de 2021.

En tal sentido, con la decisión de recalificación por aspectos formales de la certificación laboral expedida por la ANI el 21 de enero de 2021, la CNSC y la UFPS obraron con total indiferencia del Mérito como principio rector, del derecho de acceso a cargos públicos y de las

garantías sustanciales que le son inherentes, so pretexto de respetar el tenor literal de las formas procesales establecidas en la regla discriminatoria del numeral 3.1.2.2. del Anexo del Acuerdo No. 244 de 2020 del Proceso de Selección que nos ocupa, con el resultado desafortunado e inequitativo que niega la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Sobre el particular, solicito al Despacho Judicial tener en cuenta como precedente judicial la *ratio decidendi* expuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 234 del 20 de abril de 2017, que ha reivindicado la prevalencia del derecho sustancial por sobre las formas, en providencia en la que expresó:

*“4.2. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial. (...)*

*4.5. Siguiendo la misma línea argumentativa, esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior [23], las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas [24]. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que (sic) en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.*

*(...) la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por:*

- (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto;*
- (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o*
- (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.*

*En consecuencia, concedió el amparo constitucional, ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real.*

*4.7. En materia de responsabilidad estatal la Corte ha identificado prácticas habituales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo que por su apego extremo a las formas no ha dudado en catalogar e identificar como defectos por exceso ritual manifiesto. Tal es el caso de la sentencia T-386 de 2010[26] en la cual se decidió la tutela interpuesta por una mujer, que (sic) actuando en nombre propio y de sus hijos menores, promovió acción de reparación directa para reclamar la indemnización por la muerte de su compañero permanente, un dragoneante del INPEC, quien falleció con ocasión del servicio. Un Juzgado Administrativo de Bogotá profirió sentencia de primera instancia adversa a sus pretensiones, que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Ambas instancias argumentaron que no se había acreditado la legitimación material por activa, por cuanto los registros civiles de nacimiento de los menores habían sido aportados en copia simple, y los documentos auténticos fueron allegados de forma extemporánea, razón por la cual las autoridades judiciales se negaron a valorarlos.*

*La Corte otorgó el amparo tras encontrar que, en el caso concreto, ambos jueces de instancia habían incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, a la vez que en un defecto fáctico, por cuanto, pese a que la actora había allegado copias simples de los registros civiles, y copias auténticas con los alegatos de conclusión en segunda instancia, la autoridad judicial accionada “no adelantó ningún tipo de comparación o evaluación sobre la realidad documental existente en el expediente, que ponía de manifiesto elementos definitorios de la verdad requerida”, y en su lugar dictó un fallo en el que se desconocían tales evidencias. En consecuencia, ordenó al Juzgado Administrativo emitir un fallo de fondo dando prevalencia al derecho sustancial y apreciando la totalidad de los elementos de comprobación allegados.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

## 1.7 VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR OMISIÓN DE LA CNSC Y DE LA UFPS RESPECTO DE LA FUNCIÓN DE VALIDACIÓN QUE LE ESTABLECE EL ACUERDO 244 DE 2020 DEL PROCESO DE SELECCIÓN. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DEL MÉRITO COMO CRITERIO SUSTANTIVO DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

El Acuerdo No. 0244 de 2020, que estableció las reglas del Proceso de Selección, previó lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, que se identificará como “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”.*

*PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca.*

*Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.*

*ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas “(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por [la misma CNSC] para [este fin]”, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Por su parte, indica el numeral 3.1.2.2. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, lo siguiente:

### **3.1.2.2. Certificación de la Experiencia (...)**

*• Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

De acuerdo con las anteriores disposiciones legales, en el presente caso se advierte que la previsión del numeral 3.1.2.2. del Anexo del Acuerdo 244 de 2020 que rige el Proceso de Selección es diáfana en establecer que sin perjuicio del deber del aspirante de allegar las certificaciones atendiendo las características generales allí determinadas, en cumplimiento de la garantía material y efectiva del principio del Mérito, corresponde a la CNSC validar el contenido de tales certificaciones; **regla administrativa establecida por la Norma del Proceso de Selección cuyo cumplimiento fue omitido en su integridad por la CNSC, de suerte que al prescindir de la misma en desarrollo del proceso de selección No. 1420 de 2020, debiendo como ente público haber validado la información con la entidad pública ofertante (Agencia Nacional de Infraestructura), prefirió soslayar el principio del mérito y trasladar los efectos nocivos de su omisión a mi cargo, sin constatar el efecto sustancial e irreparable en mi caso concreto, con el perjuicio irremediable de que con la recalificación de la Valoración de Antecedentes fui desplazado forzosamente del tercer al treceavo lugar en los resultados finales, lo que me deja arbitrariamente por fuera de las dos (2) vacantes existentes para el empleo del Nivel Asesor denominado Experto Código G3 Grado 7.**

Ahora bien, si como lo establece el Acuerdo del Proceso de Selección, la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, es el Mérito el que gobierna su desarrollo, no hay razón alguna para justificar la omisión en que incurrió la CNSC **como ente del Estado** al no haber validado con la ANI –que es una **Agencia del Estado** el contenido de la certificación expedida el 21 de enero de 2021, si luego de dos (2) validaciones satisfactorias en desarrollo del concurso, le asistía alguna duda o inquietud respecto a su contenido, máxime cuando en manos del aspirante no radica potestad alguna para interferir en la generación de certificaciones laborales, cuya expedición atiende los procesos y procedimientos de calidad de cada entidad; de manera que **resulta injusto, abiertamente desproporcionado y arbitrario como aspirante tener que asumir el peso y las consecuencias de una revisión que lejos de considerar el Mérito como aspecto sustantivo frente a la certificación de mi experiencia laboral, le dé primacía al aspecto gramatical y de apariencia formal de una certificación, aspecto por el cual legalmente no estoy llamado a responder, como quiera que no me corresponde su**

expedición, como tampoco a soportar las nefastas consecuencias frente a mi legítima aspiración de acceder al sistema de carrera del Estado.

Tampoco resulta de recibo aceptar que el Acuerdo del Proceso de Selección y su respectivo anexo técnico son la “Norma de Normas del Concurso” pero por contraposición, se exija su cumplimiento sólo a los aspirantes y la CNSC no cumpla por su parte las cargas que conforme al mismo le corresponden para garantizar el Mérito como una realidad material y sustantiva en desarrollo de los concursos públicos de méritos.

Si el anexo técnico y el acuerdo son la “Norma del concurso”, esta está para cumplirse no solo por los aspirantes, sino también por la CNSC y/o por la entidad en que esta delegue o administre el concurso. Así lo ha estimado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos y en relación con las obligaciones que las convocatorias imponen a todos los actores que intervienen en ella, como lo hizo en Sentencia de Unificación SU446 de 2011, cuyo acatamiento es obligatorio en el presente caso como fuente obligatoria de derecho<sup>3</sup>; providencia en la que enfatizó:

*“(…) La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada (…)”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en nuestro Estado Social de Derecho no es excusable ni justificable en modo alguno la falta de debida diligencia de la CNSC y de su operador (UFPS) al omitir el cumplimiento de sus propias reglas al no validar con la ANI el contenido de la certificación del 21 de enero de 2021, por primacía del principio del Mérito y en cumplimiento la regla que al respecto le impone el numeral 3.1.2.2. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección No. 0244 de 2020. Por el contrario, en lugar de obrar con debida diligencia, optó por el camino del menor esfuerzo, procediendo a recalificar para variar y disminuir mi calificación de la Valoración de Antecedentes, impactando severa y negativamente el resultado final e incurriendo en flagrante desconocimiento de mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos e indefectiblemente al derecho al Trabajo, haciendo nugatorios los esfuerzos y resultados de las pruebas funcional y comportamental que superé alcanzando el TERCER LUGAR entre todos los aspirantes, por interpretaciones meramente formales sobre aspectos que son aplicados por la CNSC y la UFPS como criterios determinantes, sin que el Acuerdo del Proceso de Selección les otorgue dicha entidad, comprometiendo con ello la objetividad, la igualdad de oportunidades en el acceso al servicio público con derechos de carrera y el Mérito como principio rector del proceso de selección de empleos públicos.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 539 de 2011, que frente a la obligatoriedad de las Sentencias de Unificación, señaló: “En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.(…)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Ahora bien, al no validar con la ANI el contenido de la certificación del 21 de enero de 2021, el resultado en la práctica se asimila en sus efectos a un rechazo de plano, violatorio del debido proceso, cuando a nadie le es dado invocar su propia incuria y omisión para justificar el sentido de su decisión de recalificación y disminución del puntaje de la Valoración de Antecedentes asignado en enero de 2022 de **53 puntos**, para un resultado ponderado de **10.60** (de 20 posibles), teniendo como motivación que: "se valoraron todos los documentos aportados por el concursante", para después bajarme a **11.46 puntos** con una ponderación de **2.29**. Y en el mismo sentido al no ser tenido en cuenta el Master, por "no haberlo aportado apostillado", pierdo de **25 puntos**, que, sumados en conjunto, me pondrían en el segundo lugar y quedaría con la vacante que vengo ocupando desde hace 9 años y medio.

En conclusión, como Aspirante inscrito a la OPEC 143942 del proceso de selección No. 1420 de 2020, es claro que fui **totalmente ajena** a la omisión administrativa de la CNSC y de la UFPS respecto de la regla de validación establecida en el numeral 3.1.2.2. del Anexo al Acuerdo del Proceso de Selección, como también respecto de la autonomía de la Agencia Nacional de Infraestructura en la generación de la estructura de contenido para plasmar las certificaciones de experiencia laboral; **cuyos efectos negativos no pueden ser válidamente trasladados y cargados al Aspirante del concurso**, por ser ello contrario y lesivo del debido proceso.

En esa dimensión, la aparente irregularidad formal identificada por la CNSC en la certificación de experiencia del 21 de enero de 2021, no me es atribuible en modo alguno en mi calidad de aspirante dentro del proceso de selección, ni tiene la virtud de restar el mérito de una prestación de servicios equivalente a 98 meses (8 años y 2 meses), que fue la pérdida que me representó la recalificación de la Valoración de Antecedentes VA censurada en la presente demanda.

Sobre el papel que representa el concurso público como garantía del Mérito y en refuerzo de los argumentos antes expuestos, la Corte Constitucional en la Sentencia C-588 de 2009, así como en la Sentencia T-340 de 2020, ha sostenido lo siguiente:

*"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'.*

*El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante."*

*En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como "un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público". Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia." (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

## 1.8 VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FUNCIONALES DE LA CNSC:

Derivado del incumplimiento del deber funcional de validación que le imponía el Acuerdo 244 de 2020, a que se contrajo el análisis del numeral anterior y como consecuencia de la disminución de mi puntaje general, la Comisión Nacional del Servicio Civil incumple de manera flagrante los siguientes deberes funcionales establecidos con carácter obligatorio y vinculante en la Ley 909 de 2004, siendo dicha omisión la generadora de legítima censura en la presente acción de tutela por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, como se desprende del análisis de los hechos y argumentos expuestos en la presente demanda frente a las siguientes competencias funcionales asignadas a la CNSC en la Ley 909 de 2004:

*“Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;*

*(...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”.*  
(Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

En tal sentido, en mi caso concreto no hay modo de acreditar que la CNSC haya atendido el principio del mérito y agotado las medidas y acciones necesarias que le imponía el numeral 3.1.2.2. del Anexo del Acuerdo No. 244 de 2020 del Proceso de Selección para validar la certificación de experiencia expedida por la ANI el 21 de enero de 2021 y despejar las aparentes dudas que esta generó en las accionadas, siendo un deber necesario para la **“correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad”** en el ingreso al empleo público con derechos de carrera. Por el contrario, es un hecho notorio que la CNSC privilegió las formas por sobre el mérito y el contenido integral y sustancial de la citada certificación laboral en la decisión de recalificación que es objeto de censura.

**En tal sentido, resulta gravoso para la moralidad pública y la confianza legítima depositada en el Estado que la CNSC y la UFPS adopten decisiones en el marco de los procesos de selección con detrimento del Mérito, haciendo nulo el esfuerzo invertido como aspirante en la superación satisfactoria del examen de conocimientos y de la prueba comportamental,** como se ha destacado en precedencia, dada la inversión de valores de que hacen gala las entidades accionadas, dando prelación a lo formal sobre lo sustancial del mérito en el acceso a cargos públicos de carrera, con lo cual incurrir en palmaria vulneración del derecho al debido proceso, de igualdad en el acceso a cargos públicos y del derecho al trabajo, con evidente riesgo al mínimo vital del cual depende mi familia.

Con respecto al alcance del principio de confianza legítima, y su protección que debe ser garantizada y materializada, a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-453 de 2018, expresó:

*“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional. La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación. En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares,*

*surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación". (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

## **2. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN**

### **2.1 VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN POR OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE TODOS LOS ARGUMENTOS OBJETO DE LA RECLAMACIÓN DEL 06 DE ENERO Y DEL 28 DE MARZO DE 2022.**

Adicional a lo expuesto en acápites precedentes, nótese que en la respuesta emitida el 18 de marzo de 2022, respecto de la validación del MASTER UNIVERSITARIO EN PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y GESTIÓN AMBIENTAL, la UFPS omitió el análisis de fondo de la totalidad de aspectos sustanciales que fueron objeto de reclamación, con lesión de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa y contradicción, dado que omitió pronunciarse sobre todos los argumentos de defensa esgrimidos en el escrito de reclamación que allegue al aplicativo SIMO el 06 de enero de 2022, en contra de la decisión de no validar el título de master, basados únicamente en lo señalado en las reglas del Acuerdo 0244 de 2020, las cuales se contradicen.

La UFPS y la CNSC, se quedaron únicamente con la primera parte del literal a) del numeral 3.1.2.1. del documento denominado "Anexo" del Acuerdo 0244 de 2020, en lo correspondiente a aportar el diploma apostillado, cuya redacción se contradice con el segundo párrafo que le permite al que obtenga el cargo con el "solo diploma apostillado", presentar su homologación, hasta dos años después de haberse posesionado, al señalar:

*"a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez estar apostillados o legalizados y traducidos al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores o la norma que la modifique o sustituya.*

*Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente Institución de Educación Superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4)."*

En ese orden de ideas, que sentido tiene desplegar los cuadros que generan en el aplicativo en donde indagan como carácter obligatorio respecto a la homologación, **nótese los asteriscos que infieren la obligatoriedad (\*campo requerido) de la aportar la información**, así:

Formación X

\* Campos requeridos

Tipo educación \* EDUCACION FORMAL

Nivel Tipo Educación \* MAESTRIA

¿Cursado en el extranjero? \*

¿Graduado? \*

¿Título convalidado? \*

País de expedición \* España

Institución: \* Universidad de Barcelona

Formación X

¿Título convalidado? \*

País de expedición \* España

Institución: \* Universidad de Barcelona

Programa: \* Master en Planificación Territorial y Gestión

Fecha de grado: \* 17/12/2018

Número de Resolución de la convalidación del título de educación superior: \* 3301

Fecha de la resolución: \* 6/3/2020

Formación
✕

Número de Resolución de la convalidación del título de educación superior: \*

3301

Fecha de la resolución: \*

6/3/2020

Título equivalente en Colombia: \*

MAESTRIA EN DERECHO PARA EL URBANISMO 🔍

Adjuntar certificación o título \*

Seleccione un archivo

👁

Tamaño del archivo máximo 2MB formato PDF/A con la característica OCR (formato de texto editable)

Cancelar

Guardar

Como va prevalecer un diploma sin apostille, frente a una homologación de título extranjero y respecto del cual, contaban con la información desde el mismo momento en que me inscribí a la OPEC, y omiten de manera flagrante el pronunciarse sobre ello, cuando presento mi reclamación, señalando que no me tienen en cuenta el documento de homologación, porque es un documento extemporáneo, pero si lo hice (aportarlo en la reclamación), es porque no tuvieron en cuenta la información descrita y que fue obligatoria incluir, ni el diploma ni la información suministrada respecto a la homologación, como se evidencia en las fotos expuestas aquí arriba, pese a contar con la información, al señalar que:

*“En el presente caso, Usted aportó únicamente el diploma de grado en el aplicativo SIMO, en el que se indica como fecha de obtención del título el día 07/12/2005, la cual es la fecha de inicio de la experiencia profesional, en consecuencia, la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS solo validó en la prueba de valoración de antecedentes, los documentos posteriores a dicha fecha, siempre y cuando cumplan con todas las características técnicas para ser validados, pero los documentos o cargos, ya enunciados, tienen experiencia certificada anterior a esta fecha y por ello no son válidos.”*

En ese orden de ideas, **(i) partiendo de la buena fe, de la confianza legítima y el principio de legalidad de las actuaciones emanadas por las diferentes entidades públicas**, (ii) teniendo en cuenta que para el momento en que se generó la inscripción en el SIMO (dentro de los términos para ello señalados febrero – marzo de 2021) ya el título se encontraba homologado ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE COLOMBIA (mediante Resolución No. 003301 del 06 de marzo de 2020), y (iii) que adicionalmente esta información fue efectivamente reportada al momento de la inscripción a la OPEC, no se estaba aportando información diferente a la ya aportada, se estaba soportando lo señalado en la plataforma, información que para la UFPS y para La CNSC era insuficiente para dar fe de que efectivamente el título estaba homologado.

La UFPS y la CNSC, sustenta su respuesta los requisitos que exigen los artículos 9°, 10°, y 11° de la Resolución No. 10547 del 2018 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que establece:

*“Artículo 9. Cadena de legalización de documentos extranjeros que deban surtir efectos legales en Colombia. La secuencia para adelantar el trámite de la legalización de documentos extranjeros que deban surtir efectos en Colombia será:*

**1. Con el documento, el usuario deberá dirigirse a la entidad designada para los trámites de legalización en ese país, cumpliendo con los requisitos y procedimientos allí establecidos. (...)**

Artículo 10. Cadena de legalización de documentos extranjeros que deban surtir efectos legales en Colombia, mediante la figura de país amigo. La secuencia para adelantar el trámite de la legalización de documentos extranjeros que deban surtir efectos en Colombia, mediante la figura de país amigo será:

**1. Con el documento, el usuario deberá dirigirse a la entidad designada para los trámites de legalización en ese país, cumpliendo con los requisitos y procedimientos allí establecidos. (...)**

Artículo 11. Cadena de legalización de documentos extranjeros que deban surtir efectos legales en Colombia, mediante la figura de circunscripción. La secuencia para adelantar el trámite de la legalización de documentos extranjeros que deban surtir efectos en Colombia, mediante la figura de circunscripción será:

**1. Con el documento, el usuario deberá dirigirse a la entidad designada para los trámites de legalización en ese país. (...)**

Y con base en lo anterior, señala que: **“En virtud de lo expuesto, el documento en mención no puede ser objeto de puntuación, toda vez que no se encuentra debidamente apostillado o legalizado.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El sustento normativo, al que hace referencia la CNSC y la UFPS se limita únicamente a uno de los tantos requisitos que exige el Ministerio de Educación para efectuar el trámite de homologación, dado que el apostillado y la legalización de un título solo se limita a la certificación de que quien emitió el documento era la persona competente para ello, para poder surtir efectos en el país de destino del interesado, previo al trámite de homologación, de hecho, la Resolución No. 20797 del 09 de octubre de 2017 expedida por el Ministerio de Educación Nacional *“Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la resolución 6950 de 2015”*, define apostilla y legalización, como:

*“Apostilla: Es la legalización de la firma de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya firma debe estar registrada en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Un documento se tiene que apostillar cuando debe surtir plenos efectos legales en otro país que es miembro de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961”.*

*“Legalización por vía diplomática: Es el reconocimiento de la firma del funcionario público en ejercicio de sus funciones, previo registro en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que el documento sea válido en otro país. Se legaliza la firma del funcionario público impresa en el documento, más no se certifica ni revisa su contenido. La legalización, también podrá imponerse sobre documento privado. La firma del documento privado se reconoce por Notario Público, la firma de este último deberá estar registrada en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta legalización se debe realizar si el país origen del documento no es miembro de la Convención de La Haya suscrita el 5 de octubre de 1961.”*

**En ese orden de ideas, que pasa con aquellas personas que aporten el título apostillado, pero sin homologar, y posterior a la posesión en el cargo, el Ministerio de Educación Nacional se pronuncie y señale que no cumple con los requisitos para ser homologado?, frente a alguien, que ya lo homologó y que aportó la información en el marco de los requerimientos del aplicativo SIMO, pero que el diploma no fue apostillado, porque para dicha homologación, para el Ministerio fue suficiente la apostilla del certificado sustitutorio del título y el certificado de notas? TIENE MAS DERECHO EL QUE PRESENTÓ UN DIPLOMA APOSTILLADO?, con la mera expectativa de poderlo homologar, pero sin ser un hecho cierto, convirtiéndose el “documento apostillado”, en un documento inocuo, frente a certeza de un documento homologado, y más con la puntuación que ello otorga en el marco del proceso de mérito, es decir, en este caso 25 PUNTOS.**

Lo anterior demuestra, que el requisito exigido de “documento apostillado”, sea cual fuere, es contradictorio con el ordenamiento interno, y con el mismo requerimiento que se exige a región seguida, en el párrafo continuo de dicho acápite, cuando le otorga dos años a la persona ganadora del cargo para allegar la homologación, es decir, otorga 25 puntos por un diploma apostillado, pero no otorga puntos a un diploma homologado de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional.

Ahora bien, respecto al ejercicio de profesiones con títulos de pregrado o post-grado obtenidos en el extranjero, la **Corte Constitucional en sentencia C-050 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía**, señaló: *“Precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional. Lo dicho ilustra suficientemente el motivo por el cual las*

autoridades colombianas deben homologar estudios parciales y validar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior." (Negrilla y subrayado fuera de texto original), de allí que nos preguntemos, con base en que norma, la CNSC y la UFPS colocan por encima de una homologación, la exigencia de un título apostillado, cuando esto último no da certeza de la idoneidad del documento.

En el mismo sentido, en Sentencia C-442 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera, de la Corte Constitucional, se señaló:

*"76. En conclusión, la posibilidad de que nacionales estudien en el exterior y de que su esfuerzo sea reconocido en el país, es un asunto con relevancia en el marco constitucional, no solo por las repercusiones individuales sino por el impacto que la internacionalización y la construcción de tales experiencias tiene en el desarrollo integral del país, desde el conocimiento, la cultura y el fortalecimiento de los derechos humanos. La convalidación de títulos, por otro lado, es un trámite que permite garantizar la igualdad de trato de quienes se preparan afuera en relación con aquellos que lo hacen en el país, y un control a la calidad de la educación."* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En el presente caso, entiendo perfectamente si solo se hubiese aportado el diploma sin apostillar y que además tampoco se hubiese aportado información alguna respecto al trámite de homologación, dado que la CNSC y la UFPS les sería imposible determinar el estado real de dicho documento, no estarían obligados a lo imposible, pero este no es el caso, y lo que se hizo con la reclamación al aportar la Resolución No. 3301 del 06 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio de Educación Nacional no era aportar "nueva información, o información desconocida o posterior", era corroborar la información que ya se había ingresado al aplicativo SIMO.

En ese orden de ideas, mal podría la comisión permitir como en efecto lo hace, que la persona que gane por mérito el cargo se posea sin tener homologado el título al momento de la posesión, y el anexo del acuerdo señala que se le permite aportarlo hasta dos años después de posesión, frente a aquel que haya homologado el título. El tener un requisito inocuo y contradictorio no es motivo suficiente para extender sus efectos adversos a mi actuar de buena fe y ante la dura razón que le cabe a la CNSC y la UFPS, es por ello que aporté en mi reclamación del 06 de enero de 2022 una copia de la Resolución de Homologación expedida por el Ministerio de Educación, pero en ningún momento estoy aportando un documento nuevo.

De allí que las respuestas a la reclamación efectuada fueron brindadas en forma parcial por la UFPS y la CNSC, limitando su decisión a un único punto de debate concerniente única y exclusivamente a si estaba o no apostillado el documento, teniendo en su aplicativo campos requeridos de información complementaria como obligatorio, que le amplían el espectro para ser revisado en conjunto y no de manera taxativa y limitativa.

Por tanto, las consecuencias negativas de la contradicción que representa la ausencia de regla en el Acuerdo 0244 de 2020 y evidente omisión de la CNSC no pueden ser legalmente trasladadas y cargadas a los aspirantes, pues tal proceder hace ilusorio el Mérito como criterio de selección, siendo ineludible acudir a la inmediata protección y amparo de la Acción de Tutela, en procura de la prevalencia de lo sustancial sobre las formas (artículo 228 CP).

De la misma manera ocurrió con lo atinente a la respuesta parcial emitidas por la UFPS y la CNSC del 20 de abril de 2022, dada a conocer el 10 de junio de 2022, respecto a la redacción del certificado de experiencia laboral del 21 de enero de 2021 expedido por la ANI, haciendo caso omiso a los demás argumentos que expuse en ejercicio de mis derechos fundamentales de debido proceso, defensa y contradicción.

Así las cosas, la respuesta parcial de la UFPS y de la CNSC dejó en firme la arbitraria determinación de no otorgar el puntaje correspondiente al Título de Master, así como la disminución del puntaje de Valoración de Antecedentes, vulnerando en forma grave mis derechos fundamentales de defensa, debido proceso, acceso a cargos públicos, derecho al trabajo y al mínimo vital de mi núcleo familiar.

De hecho, la respuesta emitida por la UFPS solo se limita a señalar que el documento no es válido por el uso de la palabra "actualmente", así:

*"La Concursante solicita validar la certificación laboral expedida por la ANI del folio 1 del cuadro 1, en el cargo de Experto Grado G3 Grado 07, no obstante, la UFPS al momento de validar la certificación aportada encuentra inválido el certificado a partir de lo siguiente:*

Respecto a los certificados de experiencia que utilizan la expresión de "Actualmente" para indicar el cargo certificado, es de resaltar que, según lo establecido en el anexo del acuerdo regulatorio de este proceso de selección, se indica lo siguiente:

*"3.1.2.2. Certificación de la Experiencia*

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".*
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados," (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)*

*Por lo tanto, se debe indicar que, el certificado aportado y expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, no se tuvo en cuenta dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos, toda vez que no se indica con exactitud el cargo y funciones desempeñadas, es decir, establece, únicamente, el cargo que ejerce en la actualidad, es decir el último cargo desempeñado al momento de la expedición del mismo, lo cual no genera certeza respecto de si, este, fue el único cargo ejecutado, o si, por el contrario, anterior a este, se desempeñaron otros cargos con funciones diferentes.*

*De acuerdo con ello, se tiene que la certificación en mención no puede ser validada para acreditar la experiencia profesional relacionada que permita cumplir con el requisito exigido por la OPEC del empleo ofertado, pues tal certificado no se encuentra ajustado a los lineamientos y exigencias para acreditar experiencia, establecidos en la normatividad del concurso."*

### **3. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR MODIFICACIÓN UNILATERAL DE LA PUNTUACIÓN FINAL POR PARTE DE LA CNSC Y LA UFPS.**

La respuesta parcial emitida por la UFPS el 10 de junio de 2022 respecto de la reclamación que efectué el 28 de marzo de 2022 en la plataforma SIMO, decidió mantener la recalificación de la etapa de Valoración de Antecedentes en **11.46 puntos**, como resultado de la **disminución** del puntaje anterior que obtuve el 18 de marzo de 2022 de **53 puntos**, con lo cual debí abandonar los primeros lugares del proceso de selección, pasando al treceavo lugar en la potencial lista de elegibles, **QUEDANDO POR FUERA DE LAS DOS (2) VACANTES DISPONIBLES para el empleo del Nivel Asesor denominado Experto Código G3 Grado 7 del "Área funciona l- Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno - Proceso: Gestión Contractual y Seguimiento de Proyectos de Infraestructura de Transporte – Asesoría Jurídico Predial", ofertado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.** Dicha respuesta me fue comunicada el 10 de junio de 2022 y puntualizó:

## VII. Respuesta a la reclamación

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica adelantada, se encontró procedente la realización de una modificación a su puntuación publicada el día 18 de marzo de 2022, concluyendo que su nuevo puntaje para la prueba de Valoración de Antecedentes es el de 11,46 dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493



a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

2. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

3. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 5.6. del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección.

Suscrita por:

Todo lo anterior, permite acreditar ante el Juez Constitucional prueba de que las accionadas CNSC y UFPS **hacen movimientos en la plataforma SIMO sin fundamento alguno**, como les parezca, con desconocimiento las reglas del Proceso de Selección y lesionando con ello la objetividad y la confianza legítima depositada por el conglomerado social y las instituciones del Estado para el buen manejo de los procesos de selección de personal para cargos públicos con derechos de carrera administrativa.

Con los hechos y análisis presentados en esta acción de tutela, queda en evidencia que **no hay garantía ni confiabilidad en la plataforma SIMO, en la que las accionadas realizan variaciones unilaterales e intempestivas de los resultados de los procesos de selección, y desconocen abierta y flagrantemente información allí suministrada**, como en mi caso, que tienen la información de la homologación del título y que les parece que pese a requerirlos ellos, no es objeto de validación y en el mismo sentido, quitan y ponen puntuación a su antojo luego de haber valorado esos mismos documentos de manera positiva, sin mediar alguna explicación, notificación o justificación alguna fue unilateralmente reducido a **11.46**. Actuaciones que sin duda comprometen la moralidad y transparencia que exige la Constitución Política a las instituciones, organismos y contratistas del Estado.

#### 4. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR NO ACTUALIZACIÓN DEL PUNTAJE DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES CON CONSIDERACIÓN DE LAS DEMÁS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA INSCRITAS EL 17 DE MARZO DE 2021 EN LA PLATAFORMA SIMO.

Al mantener en firme la posición de la UFPS y de la CNSC, basados en lo señalado en el Acuerdo del Anexo 244 de 2020, sin entrar a analizar de manera razonable y coherente cada caso en particular, y cerrarse a ver el este proceso de manera tan radical, se está vulnerando el derecho al debido proceso que tengo como ciudadana.

De otro lado, cabe señalar que las accionadas incurrían nuevamente en falsa motivación, al indicar que dicha puntuación está respaldada por la afirmación según la cual **“se valoraron todos los documentos aportados por el concursante”**, lo cual falta ostensiblemente a la verdad:

Como no obraron en tal sentido, las entidades accionadas desconocen con ello el debido proceso, sus propias reglas del Acuerdo 0244 de 2022 y se contradicen en cuanto dejan expresas constancias en la plataforma SIMO indicando **“se valoraron todos los documentos aportados por el concursante”**, pero en la vida real dicha afirmación no es consistente ni se ve reflejada en los resultados definitivos de la Valoración de Antecedentes, como quiera que la puntuación de dicha etapa y el resultado total no refleja la validación y puntuación que como resultado de la invalidación del certificado ANI No. 0928 de 2021 tendrían tales certificados de experiencia anteriormente

validados, a los cuales a la fecha no se les ha asignado puntuación alguna ni la misma se ha incorporado en la puntuación definitiva que me corresponde como aspirante, con la que de seguro ascendería por lo menos a un cuarto lugar en el listado de puntajes definitivos actual, siendo ello una grave omisión en el proceso de selección que demuestra que contrario a lo expresado en SIMO, en realidad no se valoraron ni se les asignó el puntaje que en derecho corresponde a todos los documentos aportados.

Se indica a su vez en SIMO que *“el aspirante ya cumplió con la puntuación máxima”* pero dicha afirmación no es coherente con los números que arrojan los puntajes tanto de la etapa de Valoración de Antecedentes como del resultado final numérico en el listado de aspirantes.

En otras palabras, resulta evidente que las accionadas hacen y deshacen con base en la facultad de revisión en cualquier tiempo que se atribuyeron en el Acuerdo 0244 de 2020, pero al final no efectúan los ajustes numéricos que les corresponde. Eso es no es actuar con la transparencia y objetividad que les impone la Constitución Política y la Ley 909 de 2004. Conforme al Acuerdo 244 de 2020, la CNSC puede revisar en cualquier momento el proceso de selección, pero esta no es una atribución de la cual pueda disponerse de forma absoluta y más allá de toda duda razonable, sino únicamente en procura del Mérito.

Panel de control ciudadano: Resultados: Resultados de la prueba: **Detalle de los Resultados de la prueba**

Ayudas

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

**Resultados**

Prueba: VRM -ABIERTO -ASESOR

Resultado: Admitido

Observación: El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Compe

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Se agrega a lo expuesto que, para la asignación de dicho puntaje faltante en la Valoración de Antecedentes, las accionadas deben tener en cuenta que el tiempo adicional de experiencia profesional relacionada debe ser considerada en primer lugar, mientras que el excedente debe ser abonado a la experiencia profesional, tal y como lo dispone el inciso final del Numeral 5.4 Criterios de Valoración de Antecedentes del Anexo del Acuerdo 244 de 2020, al prever:

**5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes**

Para la valoración en esta prueba de la **Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer**, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. **Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.**

En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá **una parte entera y dos (2) decimales truncados.**

Página 24 de 30



De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente **Experiencia** adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de **Experiencia** se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, **"cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)",** sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de **Experiencia Profesional Relacionada** del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la **Experiencia Profesional** (no al revés). Igual procede con relación a la **Experiencia Relacionada** frente a la **Experiencia Laboral**.

Ahora bien, aunado a lo anterior, otra de las inconsistencias latentes se evidencia igualmente en la Plataforma SIMO, en la cual, de una parte, en el denominado Listado de verificación de documentos de experiencia es visible la imagen capturada día 01 de agosto de 2022 que muestra que es **válido** para las accionadas el tiempo de servicio acreditado del 13 de noviembre de 2012 al 12 de agosto de 2017 como parte de la verificación de los Requisitos Mínimos, el cual contribuyó a la acreditación y validación de 57 meses de experiencia:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Agencia Nacional de Infraestructura	Experto G3-07 Jurídico Predial	2012-11-13	2017-08-12	Valido	Folio válido hasta el (12/08/2017), debido que con este lapso de tiempo cumple con el Requisito Mínimo. El tiempo restante será analizado en la etapa de Valoración de Antecedentes	
Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista Gestión Jurídico Predial	2012-04-11	2012-11-10	Sin validar		
Instituto Nacional de Concesiones - Hoy Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista Gestión Jurídico Predial	2011-04-28	2012-04-03	Sin validar		
Instituto Nacional de Concesiones - Hoy Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista Gestión Jurídico Predial	2011-01-20	2011-04-19	Sin validar		
Concesión Autopista Bogotá Giratores	Gestor Jurídico predial	2008-12-22	2011-01-11	Sin validar		
Instituto de Desarrollo Urbano	Contratista Gestión Jurídico Predial	2008-05-12	2009-01-04	Sin validar		
Instituto de Desarrollo Urbano	Contratista Gestión Jurídico Predial	2007-03-01	2008-01-30	Sin validar		
Instituto de Desarrollo Urbano	Contratista Gestión Jurídico Predial	2006-09-15	2007-02-14	Sin validar		

Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado
Instituto Nacional de Concesiones - Hoy Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista Gestión Jurídico Preadial	2011-01-20	2011-04-19	Sin validar
Concesión Autopista Bogotá Girardot	Gestor Jurídico preadial	2008-12-22	2011-01-11	Sin validar
Instituto de Desarrollo Urbano	Contratista Gestión Jurídico Preadial	2008-05-12	2009-01-04	Sin validar
Instituto de Desarrollo Urbano	Contratista Gestión Jurídico Preadial	2007-03-01	2008-01-30	Sin validar
Instituto de Desarrollo Urbano	Contratista Gestión Jurídico Preadial	2006-09-15	2007-02-14	Sin validar
Universidad Nacional	Contratista	2005-02-15	2005-04-18	Sin validar
Organización de Estados Iberoamericanos	Contratista Apoyo	2003-10-20	2004-01-20	Sin validar

1 - 10 de 10 resultados

Total experiencia válida (meses): 57.00

Para mayor información consulte el Artículo Nº 2238 Decreto Nº 1083 del 2015

Producción Intelectual

Sin embargo y por contraposición, en la misma plataforma SIMO se verificó en la citada fecha (01/08/2022) que la certificación de experiencia que acredita entre otros, dicho tiempo de servicio (del 12 de noviembre de 2012 al 12 de agosto de 2017), indica que **ya NO ES VÁLIDO**. Lo anterior evidencia una más de las irregularidades en que han incurrido la CNSC y la UFPS en desarrollo del Proceso de Selección cuya convocatoria dio apertura por Acuerdo No. 0244 de 2020, faltando por completo a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, MORALIDAD y EFICACIA que debe regir la función pública:

Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Agencia Nacional de Infraestructura	Experto G3-07 Jurídico Preadial	2017-08-13	2021-01-21	No válido	El presente documento NO es válido para la acreditación de Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo/empleo, ejercido en la entidad/empresa, como lo establece el numeral 3.1.2.2. del Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, respecto de los certificados que utilizan la expresión "Actualmente".	🔍
Agencia Nacional de Infraestructura	Experto G3-07 Jurídico Preadial	2012-11-13	2017-08-12	No válido	El presente documento NO es válido para la acreditación de Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo/empleo, ejercido en la entidad/empresa, como lo establece el numeral 3.1.2.2. del Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, respecto de los certificados que utilizan la expresión "Actualmente".	🔍
Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista Gestión Jurídico Preadial	2012-04-11	2012-11-10	Válido	"Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Experiencia Profesional Relacionada. "	🔍
Instituto Nacional de Concesiones - Hoy Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista Gestión Jurídico Preadial	2011-04-28	2012-04-03	Válido	El presente documento de Experiencia es válido, pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia exigido en la OPEC.	🔍
Instituto Nacional de Concesiones - Hoy Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista Gestión Jurídico Preadial	2011-01-20	2011-04-19	Válido	El presente documento de Experiencia es válido, pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia exigido en la OPEC.	🔍
Concesión Autopista Bogotá Girardot	Gestor Jurídico preadial	2008-12-22	2011-01-11	Válido	El presente documento de Experiencia es válido, pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia exigido en la OPEC.	🔍
Instituto de Desarrollo Urbano	Contratista Gestión Jurídico Preadial	2008-10-16	2008-12-22	Válido	"Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Experiencia Profesional "	🔍
Instituto de Desarrollo Urbano	Contratista Gestión Jurídico Preadial	2008-05-12	2008-10-15	Válido	El presente documento de Experiencia es válido, pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia exigido en la OPEC.	🔍
IDU	CONTRATISTA	2008-02-11	2008-04-10	Válido	Documento válido para valoración de antecedentes como experiencia profesional relacionada.	🔍

Por lo expuesto, no es consistente ni coherente en modo alguno que **un mismo tiempo de servicio esté validado en la verificación de Requisitos Mínimos, pero simultáneamente esté invalidado en la Valoración de Antecedentes**, lo que muestra una vez más la irregularidad palmaria del quehacer de las accionadas frente a lo que refleja la plataforma oficial del "Sistema para el Mérito y la Oportunidad" –SIMO. De donde no es comprensible cómo si a las accionadas CNSC y UFPS les fue posible validar los tiempos de servicio con base en el certificado de experiencia ANI No. 0928 de 2021 en la etapa de Requisitos Mínimos y con base en ello se me permitió la presentación de pruebas funcional y comportamental en la que obtuve los puntajes que me permitieron pasar a la siguiente etapa del proceso, no les haya sido posible la misma comprensión en la etapa de Valoración de Antecedentes, sobre la base del mismo certificado de experiencia y de la información consignada en SIMO que inequívocamente hace referencia al desempeño como funcionario público en un único cargo de la planta global de la Agencia Nacional de Infraestructura desde el 13 de noviembre de 2012 y en adelante, no habiendo registrado en SIMO fecha alguna de salida o retiro de la entidad ni empleo posterior diferente al de Experto Código G3 Grado 07 de la planta global de la ANI.

En cuanto a las características del principio de Buena Fe, la Corte Constitucional ha establecido en diferentes pronunciamientos, entre ellos, en la sentencia C-131 de 2004, lo siguiente:

*“El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares Pág. 7 de 9 entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”(Negrilla fuera de texto original).*

## 5. Violación al derecho de igualdad

En el proceso de selección materia de la presente acción de tutela, la CNSC y la UFPS han validado certificaciones de funcionarios y exfuncionarios de la Agencia Nacional de Infraestructura en la Valoración de Antecedentes a quienes, con idéntico contenido de sus certificaciones expedidas por la ANI, no fueron objeto de la recalificación y aún siguen en el concurso, lo que claramente vulnera los principios de imparcialidad, igualdad, transparencia y del mérito en el empleo público más aún, el principio de confianza legítima con el cual los aspirantes esperamos de las instituciones del Estado el obrar correcto y con apego al debido proceso constitucional.

Tal es el caso de la aspirante **SONIA JAQUELINE ANGARITA SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.114.125, quien fue nombrada en provisionalidad en la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA desde el 7 de octubre de 2012 desempeñando el cargo de Experto Código G3 Grado 07 de la planta Global de la Agencia y cuya certificación expedida el 12 de enero de 2021 es idéntica en su estructura de contenido a la que aporté y me fue extendida por la ANI con No. 0928 del 21 de enero de 2021, para certificar mi tiempo de servicio como funcionario en provisionalidad en la plataforma SIMO.

No puede pasarse por alto lo destacado en precedencia respecto a que en la primera valoración de antecedentes se tuvo en cuenta la misma certificación del 21 de enero de 2021. Asimismo, ya que se está vulnerando en forma directa mi derecho de igualdad por virtud del cual a Sonia Angarita no le fue objetada su certificación laboral y mi legítima expectativa a acceder por mérito al cargo ofertado por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, en el proceso de selección.

En consecuencia, es palmario el trato desigual y discriminatorio que la CNSC y la UFPS dieron a mi situación con la recalificación arbitraria de la Valoración de mis Antecedentes, lo cual resta credibilidad, confiabilidad, pero sobre todo validez a la determinación censurada, **siendo lo correcto** que al amparo del debido proceso, en cumplimiento del deber legal de la función pública de corregir las irregularidades que se presenten en desarrollo de los procedimientos administrativos y como garantía de la moralidad administrativa se restablezca mi derecho como aspirante a mantener la puntuación correcta, es decir **78.5, que incluya la experiencia laboral de acuerdo con la certificación No. 928 del 2021 expedida por la ANI y la validación del título MASTER UNIVERSITARIO EN PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y GESTIÓN AMBIENTAL**, para un puntaje total ponderado en verificación de antecedentes de 15,70, ubicándome con ello en el 2do lugar y con ello poder obtener una de las dos vacantes ofertadas en le OPEC No. 143942.

Experiencia Profesional (Asesor)	10	100	
Experiencia Profesional Relacionada (Asesor )	40	100	
Requisito Minimo	0	0	
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Asesor (Formacion Laboral)	0	100	
No Aplica	0	0	
Educacion Informal (Asesor)	3,5	100	
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Asesor (Formacion Academica)	0	100	
Educacion Formal (Asesor)	25	100	
	78,5	20%	15,70

	Puntaje		Ponderación
Comportamentales	73,91	20%	14,782
Funcionales	78,46	60%	47,076
Valoración de antecedentes	78,5	20%	15,7

77,558

Con fundamento en el concepto de vulneración de derechos antes sustentado, de manera muy respetuosa solicito al Juez Constitucional despachar favorablemente las siguientes:

### PRETENSIONES

**PRIMERA.** Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, PETICIÓN, TRABAJO e IGUALDAD, por conexidad con los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, del MÉRITO como criterio sustantivo del Proceso de Selección conforme a la Ley 909 de 2004, CONFIANZA LEGÍTIMA y BUENA FE, de AIDEE JEANETTE LORA PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.897.066.

**SEGUNDA:** Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER que al amparo del debido proceso proceda a corregir las irregularidades en que incurrió en el proceso de selección No. 1420 de 2020 para la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC No. 143942 correspondiente al empleo del Nivel Asesor Experto Código G3 Grado 7, en el sentido de revocar y dejar sin efectos la Valoración y Recalificación de la Valoración de Antecedentes efectuada en enero de 2022, marzo de 2022 y junio de 2022, en el aplicativo SIMO, que me fue comunicada los días 03 de enero, 18 de marzo y 10 de junio de 2022 a la aspirante AIDEE JEANETTE LORA PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.897.066.

**TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER que proceda a restablecer el resultado anterior correspondiente a **78.5 puntos** de la ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES a AIDEE JEANETTE LORA PINEDA y en consecuencia restituir la puntuación total de las pruebas del proceso de selección de **77,55 puntos** a la aspirante AIDEE JEANETTE LORA PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.897.066, ubicándome en el segundo lugar de la lista de puntajes definitivos, volviendo las cosas al estado anterior a la vulneración de derechos:

**CUARTA:** En cumplimiento de lo establecido en el artículo 29 del Decreto<sup>5</sup> 2591 de 1991, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER la inaplicación de los numerales 3.1.2.2. y 3.1.2.1. del Anexo del Acuerdo No. 244 de 2020 del Proceso de Selección en mi caso

<sup>5</sup> **Decreto 2591 de 1991. "Artículo 29. Contenido del fallo. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener: (...) 6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto."**

concreto, por ser una regla del proceso de selección discriminatoria e incompatible con los derechos fundamentales que son objeto de amparo en la presente acción constitucional.

**QUINTA.** Las demás órdenes que a juicio del Juez Constitucional procuren la protección de los derechos fundamentales vulnerados a AIDEE JEANETTE LORA PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.897.066.

### **PRUEBAS**

En respaldo de la solicitud de medida provisional, y con el fin de acreditar los hechos y fundamentar las pretensiones de la presente acción de tutela, solicito de manera atenta tener como pruebas documentales las siguientes, las cuales se adjuntan a la presenta demanda en ANEXO PDF con un total de **119 folios**:

#### **DE OFICIO:**

Solicito al señor Juez oficiar a la Agencia Nacional de Infraestructura, para que remita con destino a esta actuación certificación en la que haga constar si AIDEE JEANETTE LORA PINEDA, identificada con la C.C. 52.897.066, ha desempeñado algún cargo de la planta global de la Agencia Nacional de Infraestructura, **distinto** al empleo del nivel Asesor denominado Experto Código G3 Grado 7 del "Área funcional - Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno - Proceso: Gestión Contractual y Seguimiento de Proyectos de Infraestructura de Transporte – Asesoría Jurídico Predial", con indicación del tiempo de servicio respectivo, de ser el caso.

Solicito al señor Juez oficiar al Ministerio de Educación Nacional, para que remita con destino a esta actuación copia de la Resolución de convalidación No. 003301 del 06 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Educación de Colombia, en la que consta que el titulo ya se encontraba homologado, tal y como lo señale en el aplicativo SIMO al momento de la inscripción en el mismo.

#### **A PETICIÓN DE PARTE.**

De manera muy atenta, solicito tener como pruebas con el valor legal que les corresponde, los siguientes documentos que apporto junto con el presente escrito, los cuales se aportan en PDF conjunto en el mismo orden en que se relacionan a continuación:

**Anexo 1.** Certificación de experiencia laboral No. 0928 del 21 de enero de 2021 de la funcionaria **AIDEE JEANETTE LORA PINEDA**, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura y obrante en el aplicativo SIMO, objeto de la recalificación a que se contrae la presente reclamación, en la cual no se evidencia el término "ACTUALMENTE" **(3 FOLIOS)**.

**Anexo 2:** Manual de Funciones de la ANI en sus páginas internas 299, 300 Y 301; adoptado mediante la Resolución ANI 1069 del 15 de julio de 2019. **(3 FOLIOS)**

**Anexo 3:** Reclamación efectuada en la plataforma SIMO el 06 de enero de 2022 contra los resultados de la Valoración de Antecedentes - OPEC 143942, junto con sus respectivos anexos. **(19 FOLIOS)**

**Anexo 4:** Respuesta de la CNSC y la UFPS emitida el 18 de marzo de 2022 a la Reclamación efectuada en la plataforma SIMO el 06 de enero de 2022 contra los resultados de la Valoración de Antecedentes - OPEC 143942, junto con sus respectivos anexos. **(18 FOLIOS)**

**Anexo 5:** Reclamación de fecha 28 de marzo de 2022, respecto a la respuesta emitida por la CNSC y la UFPS emitida el 18 de marzo de 2022 a la Reclamación efectuada en la plataforma SIMO el 06 de enero de 2022 contra los resultados de la Valoración de Antecedentes - OPEC 143942, junto con sus respectivos anexos. **(11 FOLIOS)**

**Anexo 6:** Respuesta de fecha 20 de abril de 2022, dada a conocer el 10 de junio en respuesta a la reclamación efectuada el 28 de marzo de 2022, respecto a la respuesta emitida por la CNSC y la UFPS emitida el 18 de marzo de 2022 a la Reclamación efectuada en la plataforma SIMO el 06 de enero de 2022 contra los resultados de la Valoración de Antecedentes - OPEC 143942, junto con sus respectivos anexos. **(19 FOLIOS)**

**Anexo 7:** Certificación de experiencia laboral No. 0893 del 12 de enero de 2021 de la funcionaria **SONIA JAQUELINE ANGARITA SALAZAR**, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura y obrante en el aplicativo SIMO, con la cual se acredita la vulneración del derecho de igualdad en la Valoración de antecedentes, con respecto a la recalificación de la VA que me fue comunicada el 25 de mayo de 2022. **(2 FOLIOS)**.

**Anexo 8:** Cédula de ciudadanía de AIDEE JEANETTE LORA PINEDA No. 52.897.066. **(1 FOLIO)**

**Anexo 9:** Acuerdo No. 244 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. **(13 FOLIOS)**

**Anexo 10:** Anexo Técnico del Acuerdo No. 244 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. **(30 FOLIOS)**

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción de tutela en el artículo 86 de la C.P. y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 2-3 literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 11 Constitución Política; y demás normas concordantes.

#### **COMPETENCIA**

Es usted competente Señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, la naturaleza jurídica de las accionadas y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37, Decreto 2591 de 1991. Esta demanda cumple los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y del numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, acorde con la previsión legal del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### **A N E X O S**

En virtud de lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se presenta este libelo en ejercicio de la acción de tutela por medios tecnológicos virtuales, en archivo PDF que se compone de los siguientes documentos:

- Demanda para el Juez Constitucional, las accionadas (CNSC – UFPS) y la entidad vinculada (ANI) **(44 folios)**.
- Anexo integrado en un solo PDF contentivo de los documentos que se solicita tener como prueba documental y que han sido relacionados en el acápite de PRUEBAS **(116 folios)**.

#### **NOTIFICACIONES**

En cumplimiento del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, simultáneamente a su presentación, procedo a remitir por correo electrónico copia de demanda y de sus anexos a los demandados y a la ANI, de acuerdo con las siguientes direcciones electrónicas autorizadas en sus respectivas páginas web oficiales:

La accionada, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co).

La accionada, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@ufps.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@ufps.edu.co).

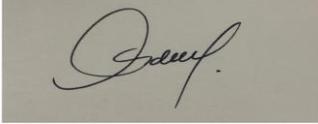
La entidad vinculada (de ser el caso) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en el correo [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co).

La entidad vinculada (de ser el caso) MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en el correo [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

El accionante, **AIDEE JEANETTE LORA PINEDA** podrá ser notificado en el correo electrónico [aideelora@gmail.com](mailto:aideelora@gmail.com) o en la Diagonal 54 # 18 - 20 Apto 206 - Bogotá D.C.

En los anteriores términos, me suscribo de Ustedes.

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Aidee'.

**AIDEE JEANETTE LORA PINEDA**

**C.C. 52.897.066**